BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 20 DE AGOSTO DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.201

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL. AFECTACION DEL I. V. A.. IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL. MODIFICACIONES A LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA. DEROGACION DE REGIMENES DE JUBILACIONES ESPECIALES. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADO AL PROCESO ECONOMICO. DESTINO DE LOS RECURSOS DE PRIVATIZACIONES. MODIFICACION DE LA LEY DE TASAS JUDICIALES.

Ley Nº 23.966

Sancionada: Agosto 1 de 1991

Promulgada Parcial: Agosto 15 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

FINANCIAMIENTO DEL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 1º — Sustitúyese el primer párrafo del artículo 9º de la Ley Nº 18.037, texto ordenado en 1976 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El aporte personal del afiliado será del DIEZ POR CIENTO (10%) y la contribución del empleador del DIECISEIS POR CIENTO (16%), en ambos casos tomando como base la remuneración determinada de conformidad a las normas de la presente ley.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a aumentar y/o disminuir los aportes establecidos en el presente artículo en hasta UN (1) punto del aporte del afiliado y en hasta DOS (2) puntos el aporte del empleador".

ARTICULO 2º — Sustitúyese el enunciado del primer párrafo del artículo 10 de la Ley Nº 18.038, texto ordenado en 1980 y sus modificaciones, por el siguiente:

"El aporte de los afiliados será equivalente al VEINTISEIS POR CIENTO (26%) mensual de los montos asignados a las siguientes categorías, el que se incrementará con el que corresponda de acuerdo con la Ley Nº 19.032 y sus modificaciones.

Facúltase al Poder Ejecutivo Nacional a aumentar y/o disminuir el aporte establecido en el presente artículo, en hasta TRES (3) puntos porcentuales."

ARTICULO 3º — A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, los montos o porcentajes de las retenciones fijadas por o en virtud de convenios de corresponsabilidad gremial con destino al Fondo Nacional de la Vivienda, quedan transferidos al Régimen Nacional de Previsión Social.

ARTICULO 4º — Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación. Serán recursos del Régimen Nacional de Previsión Social todos los fondos que se perciban a partir de dicha fecha por los conceptos a que se refieren los artículos anteriores con independencia de la fecha del devengamiento. Transfiérense igualmente al Régimen Nacional de Previsión Social los créditos derivados de las contribuciones del sector privado al régimen de la Ley Nº 21.581 (FO. NA. VI.), que se perciban con posterioridad a la fecha indicada.

TITULO II

AFECTACION DEL I. V. A. AL REGIMEN NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

ARTICULO 5º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto sustituido por la Ley Nº 23.349 y sus modificaciones de la siguiente forma:

1. Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

"Artículo 24. — La alícuota del impuesto será del DIECIOCHO POR CIENTO (18%).

Esta alícuota se incrementará al VEINTISIETE POR CIENTO (27%) para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y demás prestaciones comprendidas en los puntos 4., 5. y 5 bis del inciso e) del artículo 3º cuando la venta o prestación se efectúe fuera de domicilios destinados exclusivamente a vivienda o casa de recreo o veraneo o en su caso terrenos baldíos y el comprador o usuario sea un sujeto categorizado en este impuesto como responsable inscripto o como responsable no inscripto.

Facúltase al poder Ejecutivo Nacional para reducir con carácter general las alícuotas establecidas en los párrafos anteriores en hasta SIES (6) puntos porcentuales conforme a las previsiones de la Ley Nº 23.548".

2. Incorpórase a continuación del artículo 49, el siguiente:

"Artículo ... . — El producido del impuesto establecido en la presente ley, se destinará:

a) El ONCE POR CIENTO (11%) al Régimen Nacional de Previsión Social, en las siguientes condiciones:

1. el NOVENTA POR CIENTO (90%) para el financiamiento del Régimen Nacional de Previsión Social, que se depositará en la cuenta de la Subsecretaría de Seguridad Social.

2. El DIEZ POR CIENTO (10%) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la mencionada Subsecretaría sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos. Hasta el 1º de julio de 1992, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del producido por este punto se destinará al Tesoro Nacional.

Cuando existan Cajas de Previsión o de Seguridad Social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales, nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El NOVENTA POR CIENTO (90%) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto 1., y el DIEZ POR CIENTO (10%), del determinado de acuerdo con el punto 2. Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas Cajas Municipales.

b) El OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (89%) se distribuirá de conformidad al régimen establecido por la Ley Nº 23.548.

SUMARIO

ARTICULO 6º — Las disposiciones del presente título entrarán en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

TITULO III

IMPUESTO SOBRE COMBUSTIBLES LIQUIDOS Y GAS NATURAL

ARTICULO 7º — Apruébase como impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural el siguiente texto:

CAPITULO I

COMBUSTIBLES LIQUIDOS

Artículo 1º. — Establécese en todo el territorio de la Nación, de manera que incida en una sola de las etapas de su circulación, un impuesto sobre la transferencia a título oneroso o gratuito de los productos de origen nacional o importado, que se detallan en el artículo 4º del presente Capítulo.

Quedan también sujetos al impuesto los productos consumidos por el responsable excepto los utilizados exclusivamente como combustibles en los procesos de producción y/o elaboración de hidrocarburos y sus derivados.

Artículo 2º. — El hecho imponible se perfecciona:

a) Para los productos importados con el despacho a plaza debiendo el impuesto ser liquidado y abonado juntamente con los derechos de importación y el Impuesto al Valor Agregado, mediante retención en la fuente a practicar por la Administración Nacional de Aduanas;

b) para los productos de origen nacional con la entrega del bien, emisión de la factura o acto equivalente, el que fuera anterior;

c) para los productos consumidos dentro de las refinerías o de las plantas de producción o elaboración, no comprendidos en la excepción del artículo 1º, con el retiro de los productos para el consumo;

d) en el momento de la verificación de la tenencia de los productos cuando se trate de los responsables a que se refiere el último párrafo del artículo 3º de este capítulo.

También constituye un hecho imponible autónomo cualquier diferencia de inventario que determine la Dirección General Impositiva y no se encuentre justificada por tolerancias.

Artículo 3º. — Son sujetos pasivos del impuesto:

a) En el caso de las importaciones quienes las realicen;

b) Las empresas que refinen, elaboren o importen los productos que se detallan en el artículo 4º.

Los transportistas, depositarios, poseedores o tenedores de productos gravados que no cuenten con la documentación que acredite que tales productos han tributado el impuesto de esta ley o están comprendidos en las exenciones del artículo 7º, serán responsables por el impuesto sobre tales productos sin perjuicio de las sanciones que legalmente les correspondan ni de la responsabilidad de los demás sujetos intervinientes en la transgresión.

Artículo 4º. — Los productos gravados a que se refiere el artículo 1º y el monto del impuesto a liquidar por unidad de medida son los siguientes:

	por litro ₳	por kilo ₳
a) Nafta sin plomo, hasta 92 RON	2.618	
b) Nafta sin plomo, de más de 92 RON	3.496	
c) Nafta con plomo, hasta 92 RON	2.909	
d) Nafta con plomo, de más de 92 RON	3.885	
e) Kerosene	134	
f) Gas Oil	614	
g) Diesel oil	904	
h) Fuel oil		268
i) Aeronafta	67	
j) Solvente	2.668	
k) Aguarrás	2.668	

El Poder Ejecutivo determinará, a los fines de la presente ley, las características técnicas de los productos gravados no pudiendo dar efecto retroactivo a dicha caracterización.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para incorporar al gravamen productos que sean susceptibles de utilizarse como combustibles líquidos fijando un monto de gravamen similar al del producto gravado que puede ser sustituido. En las alconaftas el impuesto estará totalmente satisfecho con el pago del gravamen sobre el componente nafta.

Artículo 5º. — Facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a aumentar hasta en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y a disminuir hasta en un DIEZ POR CIENTO (10%) los montos indicados en el artículo anterior cuando así lo aconseje el desarrollo de la política económica. Esta facultad podrá ser ejercida con carácter general o regional para todos o algunos de los productos gravados.

Artículo 6º. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, facúltase al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos a modificar los montos de impuesto a liquidar por unidad de medida que se establecen en el artículo 4º, cuando la relación porcentual entre tales montos y los precios al público experimente un deterioro superior al DIEZ POR CIENTO (10%) comparado con idéntica relación porcentual durante la primera semana de vigencia de la presente ley, en la medida necesaria para recuperar esta misma relación porcentual.

Artículo 7º. — Quedan exentas de impuesto a las transferencias de productos gravados cuando:

a) Se destinen a sujetos pasivos definidos en el artículo 3º, inciso b) del presente Capítulo;

b) Tengan como destino la exportación;

c) Conforme las previsiones del Código Aduanero, sección VI, capítulo V, estén destinadas a rancho de embarcaciones de ultramar o a aeronaves de vuelos internacionales.

Tratándose de los solventes alifáticos y aromáticos y el aguarrás que tengan como destino el uso como insumo en la elaboración de productos no gravados por este impuesto, con incidencia significativa en el precio final de estos últimos, se procederá a la devolución del impuesto creado por esta ley. Dicha devolución la efectuará la Dirección General Impositiva a los sujetos adquirentes que sean directamente responsables del uso de dichos insumos contra la presentación de la documentación que exija dicha repartición. El Poder Ejecutivo Nacional, en base a la significatividad del consumo en el precio final, determinará las actividades que quedarán comprendidas en este régimen.

En el caso de transferencias para rancho de embarcaciones de pesca se procederá del mismo modo previsto en el párrafo anterior, previa acreditación ante la Dirección General Impositiva del destino del combustible empleado en el rancho.

Artículo 8º. — El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para exceptuar total o parcialmente y en forma temporaria del impuesto establecido en el presente capítulo a los productos empleados como combustibles líquidos en la generación de energía eléctrica para servicios públicos.

CAPITULO II

GAS NATURAL

Artículo 9º. — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto sobre el gas natural distribuido por redes, para uso residencial y del comercio y los servicios, excepto el destinado a industrias, a gas natural comprimido y usinas eléctricas de servicio público.

El Poder Ejecutivo Nacional queda facultado para gravar con el impuesto creado por el presente título el gas natural comprimido cuando por razones de política energética resulte conveniente.

Artículo 10. — El impuesto a liquidar será de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN AUSTRALES (₳ 241) por metro cúbico de gas natural. Los consumos gravados que se realicen en las provincias comprendidas en el artículo 1º de la ley 23.272, pagarán un impuesto menor, que fijará el Poder Ejecutivo Nacional cuyo monto por metro cúbico no podrá exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la suma indicada. En tanto el Poder Ejecutivo Nacional no ejerza dicha facultad el impuesto para tales consumos será de SESENTA Y OCHO AUSTRALES (₳ 68.-) por metro cúbico.

Artículo 11. — El hecho imponible se perfecciona al vencimiento de las respectivas facturas.

Artículo 12. — Serán sujetos pasivos del impuesto quienes lo distribuyan al consumidor final.

Artículo 13. — Son de aplicación para este impuesto las facultades otorgadas al Ministerio de Economía y Obras y servicios Públicos en el artículo 5º y lo dispuesto en el artículo 6º.

CAPITULO III

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 14. — Los impuestos establecidos por los capítulos I y II se regirán por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quien dictará las normas reglamentarias relativas al plazo, forma y demás requisitos para el ingreso y exenciones de los tributos, pudiendo asimismo establecer anticipos a cuenta del gravamen. En materia de plazos de pago, y habida cuenta de lo dispuesto en el artículo 3º, la Dirección General Impositiva fijará los mismos de modo de no afectar la etapa de comercialización mayorista.

Las empresas refinadoras de petróleo cuya actividad principal es la obtención de solventes y aguarraces podrán deducir del conjunto de sus obligaciones por este impuesto —en su propia liquidación o en la de otros sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso b)— un importe equivalente al SESENTA POR CIENTO (60%) del impuesto que corresponda sobre dichos productos por cada unidad de volumen exportada, durante los seis primeros años, cesando la deducción al cumplirse este plazo. Las empresas comprendidas en este párrafo deberán destinar a la complementación y/o remodelación de sus instalaciones de elaboración los importes resultantes, debiendo la Subsecretaría de Combustibles verificar la correcta utilización de los fondos.

El período fiscal de liquidación de los gravámenes será mensual y sobre la base de declaraciones juradas presentadas por los responsables, excepto lo previsto para las importaciones.

Los sujetos pasivos de los impuestos establecidos en esta ley quedan obligados a cumplir los requisitos de documentación y registración que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 15. — El Poder Ejecutivo dará cuenta al Honorable Congreso de la Nación del ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 5º del Capítulo I.

Artículo 16. — Los sujetos del impuesto establecido en el Capítulo I del presente título están obligados a presentar a la Dirección General Impositiva una declaración jurada especial, en la forma y con los datos que ella establezca, a los fines de que ningún producto gravado deje de tributar el impuesto o quede doblemente incidido con motivo de la transición del régimen anterior al régimen ahora instituido.

Artículo 17. — Deróganse la ley 17.597 y sus modificaciones; la ley 20.073 y sus modificaciones; los artículos 50, 51 y los sin número incorporados a continuación del artículo 51 y del artículo 70 de la Ley de Impuestos Internos, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, por la Ley 23.549; el decreto 3616 del 30 de diciembre de 1976; el artículo 21 de la Ley 16.656, el inciso c) del artículo 2º de la Ley 17.574 y los incisos a) y b) del artículo 2º de la Ley 19.287.

CAPITULO IV

DE LA DISTRIBUCION

Artículo 18. — El producido de los impuestos establecidos en los capítulos I y II del presente título se distribuirá entre el Tesoro Nacional, las provincias y el Fondo Nacional de la Vivienda (Ley 21.581) de conformidad con los siguientes períodos y porcentajes:

	Tesoro Nacional %	Provincias %	FONAVI %
Hasta el 30/6/92	47	13	40
del 1/7/92 al 31/12/92	42	17	41
del 1/1/93 al 30/6/93	38	20	42
del 1/7/93 al 31/12/95	34	24	42
desde el 1/1/96	29	29	42

Artículo 19. — Los fondos que corresponden a las provincias según lo previsto en el artículo anterior se distribuirán entre ellas en la forma que se establece a continuación.

a) EL SESENTA POR CIENTO (60 %) por acreditación a las cuenta de cada uno de los organismos de vialidad de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes para la coparticipación vial que fije el Consejo Vial Federal de acuerdo a la distribución prevista en el artículo 23 del decreto ley 505/58;

b) EL TREINTA POR CIENTO (30 %) se destinará a cada una de las provincias en función de los porcentuales de distribución vigentes en el artículo 3º, inciso c) y 4º de la ley 23.548, con afectación a obras de infraestructura de energía eléctrica y/u obras públicas;

c) EL DIEZ POR CIENTO (10 %) restante será destinado al Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI), que será administrado por el Consejo Federal de la Energía Eléctrica y se aplicara para lo establecido en el artículo 33 de la Ley 15.336. El Consejo Federal distribuirá los fondos en función a los índices repartidores vigentes o a los que ese Consejo Federal determine en el futuro.

Artículo 20. — A los fines de la distribución a que se refieren los artículos anteriores será de aplicación lo previsto en el artículo 6º de la Ley. 23.548.

El régimen de distribución que se establece constituye un régimen especial frente a lo dispuesto en el artículo 2º, inciso b) de la mencionada ley.

En relación a los combustibles líquidos y el gas natural no es de aplicación lo previsto en el ultimo párrafo del artículo 2º, ni subsisten las limitaciones contenidas en el artículo 9º, inciso b), tercer párrafo y apartado 1, acápites segundo y octavo, todos de la ley 23.548.

Artículo 21.— Las provincias podran dentro de los DOSCIENTOS SETENTA (270) días corridos contados a partir de la fecha de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, adherir por la ley provincial a sus disposiciones y derogar, en igual término, la legislación local que pueda oponérsele.

Las provincias que adhieren al régimen de esta ley y decidan gravar con el impuesto a los ingresos brutos las etapas de industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural, deberán comprometerse a:

a) aplicar una tasa goblal, que comprendidas ambas etapas, no exceda el TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5 %), pudiendo alcanzar a la de industrialización con una tasa máxima del UNO POR CIENTO (1 %). La tasa global explicitada no superará el DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) HASTA EL 31 de diciembre de 1991, y el TRES POR CIENTO 3 %) a partir del 1º de enero de 1992 hasta el 31 de julio de 1992. Hasta esta ultima fecha las jurisdicciones que al 1º de enero de 1991 tuvieran vigentes una tasa sobre la etapa de expendio superior al DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5 %) podran continuar con la aplicación de la misma sobre la etapa señalada respetando la tasa global del TRES Y MEDIO POR CIENTO (3,5 %).

b) Aplicar las tasas referidas en el punto anterior sobre las siguientes bases imponibles; en la etapas de industrialización sobre el precio de venta excluidos el impuesto al valor agregado y el creado por el presente título; en la etapa de expendio al público, sobre el precio de venta excluido el impuesto al valor agregado.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado en el primer párrafo las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá efectuar la compensaciones con otros libramientos extendidos a favor de las respectivas provincias, Sobre dichos montos de aplicarán los párrafos 2º y 3º del artículo 16 de la Ley 23.548.

Las provincias acordaran con la Subsecretaría de Hacienda mecanismos tendientes a regularizar los reclamos derivados de la aplicación de las disposiciones del último párrafo del artículo 2º de la ley 23.548 con relación a los excedentes que, desde el 1º de enero de 1988 y hasta el 31 de diciembre de 1990, se hubieran producido en la recaudación del impuesto establecido por la ley 17.597 y sus modificaciones, respecto de lo acreditado al Fondo de Combustible creado por dicha ley.

Artículo 22.— Hasta el momento en que se produzca la adhesión por parte de las jurisdiciones comprendidas, los sujetos a que se refiere el artículo 3º del capítulo I podrán computar como pago a cuenta del impuesto sobre los combustibles líquidos en las condiciones previstas en el presente artículo y con cumplimiento de los requisitos que establecerá la Dirección General Impositiva.

a) Los importes que como sujetos de derecho del impuesto a los ingresos brutos acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Capital Federal en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y que se hubieran devengado a partir de la vigencia del presente título:

b) los importes que los expendedores de sus respectivas marcas acrediten haber abonado a los fiscos de cada una de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires por impuestos devengados con posterioridad a la fecha de vigencia del presente título en exceso de las tasas referidas en el segundo párrafo del artículo 21 y siempre que los mencionados expendedores no hubieran trasladado su incidencia a los precios al público.

Los derechos a que se refieren el párrafo anterior podrán ser ejercidos dentro de los NOVENTA (90) días contados de el momento del pago.

Los montos que deban reconocerse como computables como pago a cuenta del impuesto serán deducidos de la participación que le corresponda a la provincia respectiva según lo previsto en el artículo 19.

Las direcciones generales de renta de cada jurisdicción, recibirán documentación detallada de los montos que les fueron deducidos y se reservarán el derecho de fiscalizar si en cada caso se reunieron los requisitos establecidos en el presente artículo.

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23. — El producido de los recargos sobre el precio de venta de la electricidad establecidos por el inciso e) del artículo 30 de la Ley 15.336 y el inciso b) del artículo 2º de la ley 17.574 se destinará al Tesoro Nacional.

Todos los gastos que demande el funcionamiento del Consejo Federal de la Energía Eléctrica y la Administración del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI) se atenderán con los recursos que fije a tales fines el Consejo Federal de la Energía Eléctrica destinándose para ello el UNO POR CIENTO (1 %) como máximo de los recursos totales anuales del Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior (FEDEI)

Artículo 24. — Excepto en relación a las normas que tengan previstas vigencias distintas lo dispuesto en el presente título regirá a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación

Artículo 25. — Con relación a los fiscos contratantes y los contribuyentes la Comisión Federal de Impuestos tendrá las funciones establecidas en el capítulo III de la ley 23.548.

Los fondos recaudados por aplicación del Decreto 2733/90, hasta la entrada en vigencia de la presente Ley serán distribuidos conforme a lo establecido en el mismo.

TITULO IV

MODIFICACIONES A LA LEY DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA

ARTICULO 8º. — Modificase la Ley 21.581 y sus modificaciones en la forma que a continuación se indica:

1. Sustituyese el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º .— El organismo de aplicación de la presente ley sera la Subsecretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental y el Consejo Federal creado para dicha finalidad.

Dicho Consejo será presidido por el titular de la Subsecretaria de Vivienda y Ordenamiento Ambiental e integrada por:

— Un representante por cada uno de los Organismo Ejecutores Provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,

— Un representante del gremio de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina.

— Un representante de las Cámaras Empresarias de la Construccion de Viviendas e Infraestructura.

Este Consejo dictará su propio reglamento de funcionamiento y estará facultado para establecer las normas reglamentarias y aclaratorias que considere necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Nacional de la Vivienda".

2. Sustituyese el inciso b) del artículo 3º por el siguiente:

"b) El porcentual de la recaudación del impuesto sobre los combustibles líquidos y el gas natural que se establece en la ley de creacion de dicho impuesto".

3 Derogase el inciso c) del artículo 3º

4. Sustituyese el artículo 22 por el siguiente:

"Artículo 22 . — El Instituto Nacional de Previsión Social tendrá a su cargo continuar con las gestiones de cobro de:

a) Los aportes que estableciera el inciso f) del artículo 2º de la Ley 19.929 que se encontrasen pendientes de pago;

b) Las contribuciones que establecía a cargo de empleadores del ámbito privado, el artículo 3º, inciso b), y las que establecía el artículo 3º, inciso c), en ambos casos según el texto vigente con anterioridad a la vigencia de la ley que reforma el presente artículo, y que se encontrara pendiente de pago a dicha fecha.

En relación a las contribuciones a cargo de empleadores del ámbito publico, que establecía el mencionado artículo 3º, inciso b) el Instituto Nacional de Previsión Social se limitará a informar al organismo de aplicación de la presente ley los antecedentes y estado de situación de las contribuciones adeudadas a la misma fecha, las que seguirán en la jurisdicción del Fondo Nacional de la Vivienda.

Para el cumplimiento de las gestiones a su cargo el Instituto Nacional de Previsión Social, podrá autorizar, a entidades bancarias, publicas o privadas, para recibir sumas destinadas al pago de los aportes y contribuciones a que se refieren los incisos a) y b) del primer párrafo.

5. Sustituyése en el segundo párrafo el artículo 24 la expresión "Dirección Nacional de Recaudacion Previsional" por "Instituto Nacional de Previsión Social".

6. Incorporase a continuación del artículo, 32 el siguiente artículo:

"Artículo — El régimen de financiamiento previsto en la presente para el Fondo Nacional de la Viviendaa tendrá una distribución automática entre los organismos ejecutores provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y deberá proporcionar al sistema, como mínimo el equivalente a SETENTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 75.000.000.) por mes calendario. Para el caso que las percepciones fueran inferiores a esta cantidad el Tesoro Nacional deberá hacer los anticipos necesarios para mantener dicho nivel de financiamiento, los que serán compensados con excedentes posteriores si los hubiere.

7. Reemplázase en todo el texto de la ley la denominación "SECRETARIA DE ESTADO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA " por "SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL".

ARTICULO 9º — Derogase el artículo 1º de la Ley 23.060.

ARTICULO 10 — Las disposiciones del presente el título entraran en vigencia a partir del primer DIA del mes siguiente al de su publicación.

TITULO V

DEROGACION DE REGIMENES DE JUBILACIONES ESPECIALES

ARTICULO 11. — Deróganse a partir del 31 de diciembre de 1991 las siguientes disposiciones legales, con sus modificatorias y complementarias: Leyes 20.954, 19.803, 20.024 18.464, 20.572, 21.124, 19.396, 21.121 (Artículo 15), 19.173, 19.939, 16.989, 23.034, 22.929, 21;540, 23.794, 22.955, 22.731, 23.895, y 22.430 y los Decretos 12.600/62; 667/79; 765/83; 1044/83; 6004/63 y 1.645/78, También se derogan a partir de la misma fecha los artículos relativos al regimen de retiro y pasividades de las Leyes 19.101, 19.349, 18.398 13.018, 20.957, y 21.965, sus modificatorios y complementarios.

Queda asimismo derogada a partir de 31 de diciembre de 1991 toda otra norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidas por la Ley 18.037 o el régimen previsional general vigente en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires,

Déjase sin efecto a partir de la fecha de su promulgación el Decreto 1324/91.

ARTICULO 12. — Créase una Comisión Bicameral que tendrá por objeto proponer un régimen general de jubilaciones y pensiones, la que deberá expedirse antes del 31 de diciembre de 1991.

ARTICULO 13. — La Comisión creada por el artículo precedente estará integrada por cinco miembros del H. Senado de la Nación y Cinco de la H. Cámara de Diputados de la Nación, dichos miembros serán designados por los Presidentes de cada cuerpo, con facultad para removerlos en caso de necesidad o vacancia, teniéndose especialmente en cuenta la profesionalidad o especialidad de los candidatos, así como la preservación de la representatividad de los respectivos bloques parlamentarios.

Dicha Comisión tendrá la facultad de darse su propio reglamento, elegir, su Presidente, establecer la periodicidad de sus reuniones y demás aspectos formales para llenar su cometido.

ARTICULO 14 — La Comisión Bicameral deberá quedar integrada en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos, contados a partir del siguiente a la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 15 — Invítase a dictar normas del mismo carácter a los estados provinciales.

TITULO VI

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES NO INCORPORADOS AL PROCESO ECONOMICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES HECHO IMPONIBLE - VIGENCIA

ARTICULO 16. — Establécese con carácter de emergencia por el termino de NUEVE (9) periodos fiscales a partir del 31 de diciembre de 1991, inclusive, un impuesto que se aplicara en todo el territorio de la Nación y que recaerá sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico existentes al 31 de diciembre de cada año, situados en el país y en el exterior.

SUJETOS

ARTICULO 17. — Son sujetos pasivos del impuesto:

a) Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país y en el exterior.

b) Las personas físicas domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, por los bienes situados en el país.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los bienes que posean al 31 de dieciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendidas en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado valido el testamento que cumpla la misma finalidad.

A los fines de este artículo se considerará que están domiciliados en el país los agentes diplómaticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios publicos de la Nación y las que integran comisiones de la provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren

ARTICULO 18. — En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir el marido además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto.:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

b) Que exista separación judicial de bienes.

c) Que la administracion de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

BIENES SITUADOS EN EL PAIS

ARTICULO 19. — Se consideran situados en el país.:

a) Los inmuebles ubicados en su territorio.

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él.

c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional.

d) Los automotores patentados o registrados en su territorio.

e) Los bienes muebles registrados en él.

f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio.

g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él.

h) Los demás bienes muebles, y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente siempre que por este artículo no correspondiere otro tratamiento.

i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año.

j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos tuvieran domiciliado en él.

k) Los patrimonios de empresas o explote unipersonales ubicadas en él.

l) Los créditos, incluidas las obligaciones negociables previstas en la Ley 23.576 y los debentures —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso estará a lo dispuesto en el inciso b)— cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en su territorio.

m) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en el país al 31 de diciembre de cada año

BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 20. — Se entenderán como bienes situados en el exterior:

a) Los bienes inmuebles situados fuera del territorio del país.

b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en el exterior.

c) Las naves y aeronaves de matrícula extranjera.

d) Los automotores patentados o registrados en el exterior.

e) Los bienes muebles y los semovientes situados fuera del territorio del país.

Respecto de los retirados o transferidos del país por los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, se presumirá que no se encuentran situados en el país cuando hayan permanecido en el exterior por un lapso igual o superior a SEIS (6) meses en forma continuada con anterioridad al 31 de diciembre de cada año.

f) Los títulos y acciones emitidos por entidades del exterior y las cuotas o participaciones sociales, incluidas las empresas unipersonales, y otros títulos valores representativos del capital social de entidades constituidas o ubicadas en el exterior.

g) Los depósitos en instituciones bancarias del exterior. A estos efectos se entenderá como situados en el exterior a los depósitos que permanezcan por mas de TREINTA (30) días en el mismo en el transcurso del año calendario. Para determinar el monto de tales depósitos deberá promediarse el saldo acreedor diario de cada una de las cuentas.

h) Los debentures emitidos por entidades o sociedad domiciliadas en el exterior.

i) Los créditos cuyos deudores se domicilien en el extranjero excepto que deban ser considerados como radicados en el país por aplicación del inciso b) de este artículo. Cuando los créditos respondan a saldos de precio por la transferencia a título oneroso de bienes situados en el país al momento de la enajenación o sean consecuencia de actividades desarrolladas en el país, se entenderá que se encuentran con carácter permanente en el exterior cuando haya permanecido allí más de SEIS (6) meses computados desde la fecha en que se hubieren hecho exigibles hasta el 31 de diciembre de cada año.

EXENCIONES

ARTICULO 21. — Estarán exentos los siguientes bienes situados en el país:

a) Los bienes pertenecientes a los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición de reciprocidad.

Igual tratamiento será aplicable para miembros de los representaciones, agentes y en su caso, de sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los convenios internacionales respectivos.

b) Los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que los declare exentos del presente o de todo gravamen.

Autorízase al Poder Ejecutivo para eximir del presente gravamen a los títulos, letras, bonos y demás títulos valores emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades.

c) Los depósitos en australes y en moneda extranjera efectuados en las instituciones comprendidas en el régimen de la Ley 21.526 a plazo fijo, en caja de ahorro, en cuentas especiales de ahorro o en otras formas de captación de fondos de acuerdo a lo que determine el Banco Central de la República Argentina.

d) Las obligaciones negociables previstas en la Ley Nº 23.576 que sean colocadas por oferta pública.

e) Los bienes amparados por las franquicias de la Ley 19.640.

f) Las acciones y participaciones en el capital de entidades sujetas al impuesto sobre los activos incluidas las empresas y explotaciones unipersonales.

g) Las cuotas partes de fondos comunes de inversión.

h) Las acciones de cooperativas.

i) Los inmuebles rurales a que se refiere el inciso e) del artículo 2º de la Ley 23.760 y sus modificaciones.

j) Los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros activos similares.

CAPITULO II

LIQUIDACION DEL GRAVAMEN
VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL PAIS

ARTICULO 22. — Los bienes situados en el país se valuarán conforme a:

a) Inmuebles:

1. Inmuebles adquiridos: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

2. Inmuebles construidos: al valor del terreno, determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, se le adicionará el costo de construcción, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de finalización de la construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

El costo de construcción se determinará actualizando mediante el citado índice, cada una de las sumas invertidas desde la fecha de cada inversión hasta la fecha de finalización de la construcción.

3. Obras en construcción: al valor del terreno determinado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1., se le adicionará el importe que resulte de actualizar cada una de las sumas invertidas, mediante el índice citado en los puntos anteriores, desde la fecha de cada inversión hasta el 31 de diciembre de cada año.

4. Mejoras: su valor se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 2. y 3. para las obras construidas o en construcción, según corresponda.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al valor atribuible a los mismos, determinado de acuerdo con los apartados 1., 2. y 4, se le detraerá el importe que resulte de aplicar a dicho valor el DOS POR CIENTO (2%) anual en concepto de amortización. A los efectos de la aplicación de lo dispuesto precedentemente, en el caso de inmuebles adquiridos, la proporción del valor actualizado atribuible al edificio, construcciones o mejoras, se establecerá teniendo en cuenta la relación existente entre el valor de dichos conceptos y el de la tierra según el avalúo fiscal vigente a la fecha de adquisición. En su defecto, el contribuyente deberá justipreciar la parte del valor de costo atribuible a cada uno de los conceptos mencionados.

El valor a computar para los inmuebles, de acuerdo con las disposiciones de este inciso no podrá ser inferior al de la base imponible fijada al 31 de diciembre de cada año, a los efectos del pago de los impuestos inmobiliarios o tributos similares. Este valor se tomará asimismo en los casos en que no resulte posible determinar el costo de adquisición o el valor a la fecha de ingreso al patrimonio.

De tratarse de los inmuebles destinados a casa-habitación del contribuyente o del causante en el caso de sucesiones indivisas, del valor determinado de conformidad a las disposiciones de este inciso podrá deducirse el importe adeudado al 31 de diciembre de cada año en concepto de créditos con garantía hipotecaria constituida sobre dichos inmuebles.

En los supuestos de cesión gratuita de la nuda propiedad con reserva del usufructo, el cedente deberá computar, cuando corresponda a los fines de este impuesto, el valor total del inmueble, determinado de acuerdo con las normas de este inciso. En los casos de cesión de la nuda propiedad de un inmueble por contrato oneroso con reserva de usufructo se considerarán titulares por mitades a los nudos propietarios y a los usufructuarios.

b) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares: al costo de adquisición o construcción o valor del ingreso al patrimonio, se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de la adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva. Al valor así obtenido se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, correspondiente a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición, finalización de la construcción o de ingreso al patrimonio, hasta el año, inclusive, por el cual se liquida el gravamen.

En el caso de automotores, el valor a consignar no podrá ser inferior al que establezca la Dirección General Impositiva, al 31 de diciembre de cada año, con el asesoramiento de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro.

c) Los depósitos y créditos en moneda extranjera y las existencias de la misma: de acuerdo con el último valor de cotización —tipo comprador— del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año, incluyendo el importe de los intereses que se hubieran devengado a dicha fecha.

d) Los depósitos y créditos en moneda argentina y las existencias de las mismas: por su valor al 31 de diciembre de cada año el que incluirá el importe de los intereses y de las actualizaciones legales, pactadas o fijadas judicialmente que se hubieran devengado a la fecha indicada.

e) Objetos de arte, objetos para colección y antigüedades que se clasifican en el capítulo 99 de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, objetos de adorno y uso personal y servicios de mesa en cuya confección se hubiera utilizado preponderantemente metales preciosos, perlas y/o piedras preciosas: por su valor de adquisición, construcción o ingreso al patrimonio, al que se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

f) Otros bienes no comprendidos en el inciso siguiente: por su costo de adquisición, construcción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio actualizado por aplicación del índice mencionado en el artículo 27 referido a la fecha de adquisición, construcción o de ingreso al patrimonio que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes de diciembre de cada año.

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e): por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior.

VALUACION DE LOS BIENES SITUADOS EN EL EXTERIOR

ARTICULO 23. — Los bienes situados en el exterior se valuarán de la siguiente forma:

a) Inmuebles, automotores, aeronaves, naves, yates y similares, bienes inmateriales y los demás bienes no incluidos en los incisos siguientes: a su valor de plaza en el exterior al 31 de diciembre de cada año.

b) Los créditos, depósitos y existencia de moneda extranjera, incluidos los intereses de ajustes devengados al 31 de diciembre de cada año: a su valor a esa fecha.

c) Los títulos valores que se coticen en bolsas o mercados del exterior: al último valor de cotización al 31 de diciembre de cada año.

Para la conversión a moneda nacional de los importes en moneda extranjera de los bienes que aluden los incisos anteriores se aplicará el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina de la moneda extranjera de que se trate al último día hábil anterior al 31 de diciembre de cada año.

MINIMO EXENTO

ARTICULO 24. — No estarán alcanzados por el impuesto los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17 cuyos bienes, valuados de conformidad a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 resulten iguales o inferiores a MIL MILLONES DE AUSTRALES (₳ 1.000.000.000).

ALICUOTAS

ARTICULO 25. — El gravamen a ingresar por los contribuyentes a que se alude en el artículo anterior, surgirá de la aplicación de la alícuota del UNO POR CIENTO (1%) sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto cuyo monto exceda del establecido en el artículo 24.

Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito sólo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

ARTICULO 26. — Los contribuyentes del impuesto sobre los activos, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezca a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos bienes al 31 de diciembre de cada año, el UNO POR CIENTO (1%) del valor de dichos bienes, determinado con arreglo a las normas de la presente ley.

No corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo cuando su importe resulte igual o inferior a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 2.500.000).

Los responsables obligados al ingreso del gravamen tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen al pago.

CAPITULO III

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 27. — A los efectos de esta ley los índices de actualización deberán ser elaborados anualmente por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación de índices de precios al por mayor, nivel general, que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla a que se refieren los incisos a), b), e) y f) del artículo 22 contendrá valores mensuales para los VEINTICUATRO (24) meses inmediatos anteriores, valores trimestrales promedio —por trimestre calendario— desde el 1º de enero de 1975 y valores anuales promedio para los demás períodos y tomará como base el índice de precios correspondiente al mes para el cual se elabore la tabla.

Asimismo, la Dirección General Impositiva a partir del período fiscal 1992 actualizará anualmente, sobre la base de la variación experimentada en el índice mencionado en el primer párrafo del presente artículo durante el período fiscal a que se refiere la liquidación del gravamen, el importe previsto en los artículos 24 y 26.

ARTICULO 28. — Facúltase a la Dirección General Impositiva a dictar las normas complementarias de información y percepción o retención del gravamen, que resulten necesarias para su aplicación e ingreso.

ARTICULO 29. — La aplicación, percepción y fiscalización del presente gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

ARTICULO 30. — El producido del impuesto establecido en la presente ley se distribuirá, conforme al siguiente régimen especial:

a) El NOVENTA POR CIENTO (90%) para el financiamiento del régimen nacional de previsión social que se depositará en la cuenta del Instituto Nacional de Previsión Social.

b) El DIEZ POR CIENTO (10%) para ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo a un prorrateador formado en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de esas jurisdicciones al 31 de mayo de 1991. Los importes que surjan de dicho prorrateo serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la Subsecretaría de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales de las provincias, el importe a distribuir a las mismas se determinará en función a su número total de beneficiarios existentes al 31 de mayo de 1991, en relación con el total de beneficiarios de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El NOVENTA POR CIENTO (90%) del importe mencionado en el párrafo anterior se deducirá del monto a distribuir de conformidad al punto a) y el DIEZ POR CIENTO (10%) del determinado de acuerdo con el punto b). Los importes que surjan de esta distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuirlos en forma automática y quincenal a las respectivas cajas municipales.

TITULO VII

DESTINO DE LOS RECURSOS DE PRIVATIZACIONES

ARTICULO 31. — Destínase al Régimen Nacional de Previsión Social el TREINTA POR CIENTO (30%) de los recursos brutos que se obtengan de las privatizaciones realizadas conforme a los mecanismos de la Ley 23.696 a normas especiales, ya sea por venta de activos, concesión, transferencia de bienes muebles, acciones o servicios, venta de inmuebles, tanto del Estado Nacional como de las Empresas del Estado y organismos descentralizados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se transferirán en propiedad al Instituto Nacional de Previsión Social, la totalidad de las acciones pertenecientes al Estado Nacional de las sociedades licenciatarias Norte S.A. y Sur S.A. de los servicios de Telecomunicaciones.

El adquirente, concesionario, licenciatario o socio, depositará directamente el referido porcentaje del precio, canon, derecho de asociación o contraprestación en una cuenta que a tal efecto abrirá la Subsecretaría de Seguridad Social en el Banco de la Nación Argentina.

ARTICULO 32. — Deróganse a partir del 1º de enero de 1992 los Convenios de Corresponsabilidad Gremial acordados por aplicación de la Ley 20.155.

Asimismo se derogan los artículos referidos al régimen sustitutivo de aportes y contribuciones a la Seguridad Social de la Ley 23.107.

ARTICULO 33. — Derógase la Ley 23.883.

TITULO VIII

MODIFICACION DE LA LEY DE TASAS JUDICIALES

ARTICULO 34. — Incorpórase al inciso f) del artículo 13 de la Ley Nº 23.898 lo siguiente:

"... como, asimismo el Instituto Nacional de Previsión Social respecto de las actuaciones tendientes al cobro de aportes, contribuciones y demás obligaciones de la seguridad social."

ARTICULO 35. — La presente exención tiene efecto desde la vigencia de la Ley Nº 23.898.

ARTICULO 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Juan Estrada. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A UN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

Decreto 1609/91

Bs. As., 15/8/91

VISTO el proyecto de Ley Nº 23.966, sancionado con fecha 1º de agosto de 1991, y comunicado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los fines previstos en el artículo 69 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Nº 1.324, del 11 de julio de 1991, dictado por razones de necesidad y urgencia, el PODER EJECUTIVO NACIONAL derogó todas las normas jurídicas atinentes a los regímenes de jubilaciones y pensiones nacional y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, que establezcan disposiciones de orden sustancial distintas a las del régimen común aplicable a la generalidad de los afiliados y beneficiarios.

Que el mencionado decreto dispuso asimismo la derogación de los regímenes diferenciales instituidos por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la de toda norma legal que establezca la inclusión en el régimen previsional de la CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL, de agentes de la Administración Pública Nacional ajenos a la institución policial o caja citada, la de las disposiciones jurídicas que autoricen el cómputo a los fines jubilatorios de períodos de inactividad por causas políticas, sociales ideológicas o gremiales, y la de los regímenes generales de pensiones no contributivas que se financien con recursos del régimen nacional de previsión social.

Que el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.966 recoge en gran parte las normas del citado decreto, no obstante lo cual es susceptible de reparos que hacen procedente su observación parcial por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 11 del proyecto deroga las disposiciones relativas a los regímenes de retiros y pasividades de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, instituidos por las leyes que se enumeran en ese artículo.

Que los aludidos regímenes de retiros no integran el régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

Que a diferencia de lo que sucede en el ámbito civil, en el de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales no coexiste un régimen previsional común y otro u otros más favorables, de donde resulta que no es factible derogar los regímenes de retiros y pasividades, si simultáneamente no se los reemplaza por otros.

Que a este respecto es de destacar que la actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales presenta características muy particulares, que hacen inaplicables al personal que las integra las normas atinentes al régimen nacional de jubilaciones y pensiones.

Que sin que ello implique desconocer que los regímenes de retiros y pasividades militares actualmente vigentes son susceptibles de revisión y perfeccionamiento, se considera que el procedimiento de derogarlos lisa y llanamente, no es el más adecuado, y que tal medida debe estar precedida de un análisis exhaustivo de los regímenes de que se trata, que permite su modificación o sustitución por otros, pero sin poner en peligro el normal cumplimiento de los cometidos que las leyes asignan a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales en materia de defensa nacional y de seguridad interior.

Que por las mismas razones expuestas precedentemente con relación al régimen previsional del personal de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales, se considera oportuno mantener la situación actualmente existente respecto del personal civil de inteligencia de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA DEL ESTADO y de las Fuerzas Armadas, observando a tal fin la derogación de la Ley Nº 19.173 —cuya vigencia mantenía el Decreto Nº 1.324/91 —y del Decreto-Ley Nº 6.004/63.

Que por el artículo 11 del Proyecto de Ley se deroga en su totalidad la Ley Nº 20.024, que modifica la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978), de procedimiento en materia impositiva, derogación que obviamente está referida sólo al artículo 118 de la ley citada en último término, que contempla el régimen previsional de los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION.

Que con el objeto de aventar toda duda, resulta procedente observar la derogación de la Ley Nº 20.024, lo cual no significa mantener subsistente el comentado régimen jubilatorio, toda vez que, sobre el particular, el artículo 135 de la Ley Nº 11.683 (t.o. 1978) remite al régimen previsional instituido por la Ley Nº 18.464, que el proyecto en examen también deroga.

Que se deroga asimismo en su totalidad la Ley Nº 20.954, que es la de presupuesto general de la Nación para 1975, derogación que debió limitarse al artículo 33 de dicha ley, que incorpora a la Ley Nº 20.572 a quienes hubieran desempeñado los cargos de ministro, secretario de estado o subsecretario del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que a mérito de lo expresado, corresponde en este caso observar la derogación de la Ley Nº 20.954, medida que no importa mantener los efectos de su artículo 33, en razón de que la Ley Nº 20.572, a la que remite, también es derogada por el proyecto en análisis.

Que el proyecto deroga asimismo el Decreto Nº 1.645/78, que no constituye un régimen especial o diferencial de jubilaciones y pensiones, sino el régimen común aplicable a la generalidad de los afiliados y beneficiarios del INSTITUTO MUNICIPAL DE PREVISION SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Que, en consecuencia, la derogación de ese texto legal, sin la sanción de otro que la reemplace, significaría dejar sin régimen jubilatorio alguno al personal municipal.

Que el segundo párrafo del artículo 31 dispone que se transferirán en propiedad al INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, la totalidad de las acciones pertenecientes al Estado Nacional, de las sociedades licenciatarias NORTE S.A. y SUR S.A. de los servicios de telecomunicaciones.

Que al constituir al mencionado Instituto en propietario de las acciones aludidas, la aplicación de la comentada norma puede llegar a crear dificultades de orden práctico, en especial en lo concerniente a la realización de tales títulos.

Que, por otra parte, la observación del párrafo comentado dará una mayor flexibilización en el uso de los recursos provenientes de las acciones de que se trata.

Que el artículo 32 del proyecto deroga los convenios de corresponsabilidad gremial acordados por aplicación de la Ley Nº 20.155.

Que la ley citada persigue, entre otros objetivos el perfeccionamiento de los métodos de recaudación y pago de las obligaciones de la seguridad social y el establecimiento de regímenes complementarios de seguridad social, autofinanciados por los sectores interesados.

Que la derogación de los convenios de corresponsabilidad gremial aparece como inconsulta, ya que no ha sido precedida de estudios técnicos que justifiquen una medida de tal envergadura, que significaría una alteración sustancial tanto en lo atinente al financiamiento del sistema de seguridad social, como a la cuantía de las prestaciones, esto último a través de los regímenes complementarios actualmente en funcionamiento, cuya liquidación implicaría la comentada derogación.

Que el mismo artículo deroga también los artículos referidos al régimen sustitutivo de aportes y contribuciones de la Ley Nº 23.107, que instituye la cobertura de seguridad social de los trabajadores de la actividad algodonera.

Que la derogación proyectada incidiría en el financiamiento de la cobertura social instituida por la Ley Nº 23.107, en perjuicio de los trabajadores acreedores a los beneficios que la misma prevé.

Que asimismo resulta observable el artículo 8º, inciso 1. del proyecto de ley en cuestión, en cuanto sustituye el artículo 2º de la Ley Nº 21.581 y crea un Consejo Federal para actuar conjuntamente con la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL, como autoridad de aplicación de dicha ley, generando un régimen de conducción bicéfalo que afectaría la unidad de acción del FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA —FONAVI—.

Que por otra parte, no parece oportuno ni conveniente modificar la denominación de la SUBSECRETARIA DE VIVIENDA Y CALIDAD AMBIENTAL, por lo que también resulta observable el inciso 7. del artículo 8º del mencionado Proyecto de Ley.

Que por lo tanto, procede hacer uso de la facultad conferida al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 72 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvanse los incisos 1. y 7. del artículo 8º del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.966.

Art. 2º — Obsérvanse las siguientes disposiciones del artículo 11 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.966:

a) La derogación de las Leyes Nros. 19.173, 20.024 —excepto su artículo 118— y 20.954 —excepto su artículo 33—, del Decreto-Ley Nº 6.004/63 y del Decreto Nº 1.645/78.

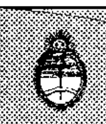
b) La derogación de los artículos relativos al régimen de retiro y pasividades de las Leyes Nros. 13.018, 18.398, 19.101, 19.349 y 21.965, sus modificatorias y complementarias.

Art. 3º — Obsérvase el segundo párrafo del artículo 31 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.966.

Art. 4º — Obsérvase el artículo 32 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.966.

Art. 5º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 23.966.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Avelino J. Porto.



DECRETOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1505/91

Inclúyese a un agente de la Secretaría General en las previsiones del Decreto Nº 1840/86.

Bs. As., 6/8/91

VISTO los Decretos Nros.1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que en tales normas se prevén entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 km de la sede de los respectivos organismos que revistan.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, solicita se incluya en dicho régimen de compensaciones al agente Categoría 19 - Agrupamiento Administrativo - D. Humberto KELE, designado en la Planta Permanente de esa jurisdicción y cuyo domicilio se encuentra en la Provincia de Córdoba, hecho fehacientemente documentado con fecha 20 de diciembre de 1990.

Que si bien la situación de revista de dicho funcionario no es de las previstas por las normas citadas, es notorio que sus servicios han sido requeridos por razones de índole política, atento a la naturaleza de las funciones que presta, circunstancia ésta que anima primordialmente el espíritu del Decreto Nº 1840/86.

Que la condición escalafonaria del agente no puede ser obstáculo ineludible para atender una situación de hecho que evidentemente afecta a aquél de la misma manera que a los otros funcionarios amparados por el régimen en cuestión, por lo que en justicia corresponde ser considerada.

Que la autoridad máxima del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de Jefe de la Administración, está facultado para resolver casos particulares como el presente, cuando lo contrario implicaría una traba irrazonable al ejercicio de sus funciones.

Que, en consecuencia, procede hacer lugar a lo solicitado con carácter de excepción y en tanto el agente de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas que anteceden y a partir del 1º de enero de 1990, conforme a la acreditación mencionada en el segundo considerando.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Considérase incluido al agente Categoría 19 - Agrupamiento Administrativo - D. Humberto KELE (D. N. I. Nº 21.966.822), dentro de las previsiones del Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes, con carácter de excepción y mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 km de la Capital Federal, a partir del 1º de enero de 1991, en razón de haber acreditado su domicilio el 20 de diciembre de 1990.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

Decreto 1559/91

Déjanse sin efecto artículos del Decreto Nº 708/90.

Bs. As., 13/8/91

VISTO el Decreto Nº 708 de fecha 17 de abril de 1990, atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Déjanse sin efecto los artículos 3º y 4º del Decreto Nº 708 de fecha 17 de abril de 1990.

Art. 2º — Trasládase de la Embajada de la República en AUSTRALIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, al funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO.

Art. 3º — Dáse por concluida, a partir del día siguiente de su llegada a la República, la convocatoria al Servicio Activo del Servicio Exterior de la Nación del funcionario de la categoría "A", Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Carlos Marcelino BELTRAMINO, dispuesta por el artículo 2º del Decreto Nº 708 del 17 de abril de 1990.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Guido Di Tella.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1560/91

Decláranse al Ministro de Estado de Asuntos Exteriores del Reino de Marruecos, su señora esposa y miembros de su comitiva.

Bs. As., 13/8/91

VISTO la próxima llegada al país del señor Ministro de Estado de Asuntos Exteriores del REINO DE MARRUECOS, D. Abdellatif FILALI; su señora esposa y miembros de su comitiva entre los días 15 y 19 de agosto de 1991, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que dicha visita responde a la invitación que le fuera oportunamente formulada por el Gobierno argentino.

Que la declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse Huéspedes Oficiales del Gobierno argentino, mientras dure su permanencia en el país, entre los días 15 y 19 de agosto de 1991, al señor Ministro de Estado de Asuntos Exteriores del REINO DE MARRUECOS, D. Abdellatif FILALI, su señora esposa y miembros de su comitiva.

Art. 2º — Atiéndase con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO - para el ejercicio de 1991, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM.— Guido Di Tella.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1473/91

Prorrógase la vigencia de la Planta No Permanente de Personal Transitorio aprobada para la Unidad Presidente.

Bs. As., 2/8/91

VISTO los Decretos Nros. 383 del 28 de julio de 1989 y 1896 del 19 de setiembre de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos antes citados se creó una Planta No Permanente de Personal Transitorio en la UNIDAD PRESIDENTE de la Jurisdicción PRESIDENCIA DE LA NACION, con destino al área "Asesores y Consejeros Presidenciales", en tanto que la segunda de las citadas medidas aprobó, entre otras, una planta de igual naturaleza para la Unidad Orgánica "Secretaría Privada del señor Presidente" con vigencia para el último trimestre del ejercicio 1990.

Que la mencionada Unidad ha presentado oportunamente el proyecto de su nueva estructura organizativa en cumplimiento de lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2476/90 mas, dado que su tramitación puede insumir aún un determinado tiempo, procede considerar la prórroga de dichas plantas para asegurar el normal funcionamiento del sector.

Que, no obstante, tal prórroga corresponde acordarla con estricta limitación en su vigencia, pues deberá caducar automáticamente al entrar en vigor la nueva estructura organizativa.

Que, además, la decisión a adoptar ha de circunscribirse a sólo ONCE (11) de los CUARENTA Y CUATRO (44) cargos habilitados por los aludidos Decretos Nros. 383/89 y 1896/90, equivalentes aquéllos a los que se encontraban efectivamente ocupados al 31 de diciembre de 1990.

Que, en consecuencia, la medida propuesta cabe entenderla como de excepción a las normas generales establecidas por el artículo 9º del Decreto Nº 2476/90.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dáse por prorrogada a partir del 1º de enero de 1991, la vigencia de la Planta No Permanente de Personal Transitorio aprobada para la UNIDAD PRESIDENTE por los Decretos Nros. 383 del 28/7/89 y 1896 del 19/9/90, con respecto a los cargos que se consignan en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — La Planta No Permanente de Personal Transitorio que se prorroga por el artículo anterior, caducará automáticamente al entrar en vigencia la nueva estructura organizativa de la mencionada UNIDAD PRESIDENTE.

Art. 3º — Exceptúase a la citada planta de las limitaciones establecidas por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por este decreto, se atenderá con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION — Programa 001 - Conducción Nacional.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Domingo F. Cavallo.

JURISDICCION 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION

UNIDAD PRESIDENTE

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 1 - 01 - 20 - 001 - 0 - 301 - 11 - 1120

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCIONES Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO	
					DECRETO Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO			DESDE	HASTA
Nros. 383/89 1896/90	Secretaría Privada del señor Presidente de la Nación	Transitorio	Especialista: en organización y asistencia en gestiones encomendadas por el señor Presidente de la Nación.	2.150.308	22	-	8	1	1-1-91	Entrada en vigencia estructura organizativa.
		Transitorio	Supervisor: en los servicios específicos relacionados con la atención del señor Presidente de la Nación.	1.141.656	19	-	7	1	1-1-91	ídem
		Transitorio	Encargado: de seguridad.	1.013.972	16	-	7	1	1-1-91	ídem
		Transitorio	Auxiliar: realizar las tareas vinculadas con la atención del señor Presidente de la Nación.	955.763	15	-	7	1	1-1-91	ídem
	Asesores y Consejeros Presidenciales	Transitorio	Especialista/ Experto: Efectuar investigaciones atinentes a la problemática gremial, la seguridad social, las relaciones laborales y su legislación, la prevención y defensa de la salud de los trabajadores, comparando las experiencias nacionales e internacionales, como como así también relacionadas a los recursos humanos, proponiendo las políticas respectivas	3.780.533	24	-	8	2	1-1-91	Entrada en vigencia estructura organizativa.
		Transitorio	Administrativo Calificado: Prestar asistencia a la gestión de investigación.	2.150.308	22	-	8	4	1-1-91	Entrada en vigencia estructura organizativa.

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD DE ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCIONES Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION (*)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO	
					DECRETO Nº 1428/73	ESCALAFON PROPIO			DESDE	HASTA
Nros. 383/89 1896/90	Asesores y Consejeros Presidenciales	Transitorio	Asistente: Entender en la búsqueda, recopilación y preparación de la información requerida para efectuar las investigaciones.	1.141.656	19	-	7	1	1-1-91	ídem
						Total de cargos		11		

(*) Las remuneraciones son las vigentes al 1º de enero de 1991 y se ajustarán conforme la política salarial que para el sector público dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL a partir de dicha fecha.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1561/91

Sustitúyese el texto actual del artículo 70 inciso 1) de la Reglamentación para el Ejército de la Ley Nº 19.101 de Personal Militar.

Bs. As., 13/8/91

VISTO lo informado por el Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que el Art. 70, Inc. 1) de la Reglamentación de la Ley para el Personal Militar - Tomo I - Cuadros Permanentes y de la Reserva (Ley Nº 19.101) - (LM 2-I), aprobado por Decreto 8192/72, enuncia una serie de organismos a cuyo respecto el personal que solicita la baja del Ejército debe, con carácter previo, gestionar y levantar los cargos que con ellos mantiene.

Que entre dichos Organismos se encuentra mencionado el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR.

Que no obstante ello, se advierte que las publicaciones que efectúa el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR no constituyen cargo personal en caso alguno, con lo que carece de objeto gestionar dicho antecedente a su respecto.

Que por lo tanto, dicha gestión ante el INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR implica una prolongación innecesaria del trámite del pedido de baja.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para dictar la medida de que se trata teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 86, Inc. 1 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyase el texto actual del art. 70, Inc. 1) de la Reglamentación para el Ejército de la Ley 19.101 de Personal Militar (Tomo I, aprobado por Decreto 8192/72) por el siguiente: "Antes de la solicitud correspondiente, el causante procederá a gestionar y levantar si los tuviere, los cargos pendientes ante los siguientes Organismos: CONTADURIA GENERAL DEL EJERCITO, DIRECCION DE ARSENALES, DIRECCION DE SANIDAD, DIRECCION DE REMONTA Y VETERINARIA, SASTRERIA MILITAR, IOSE y los que tuviere dentro del propio de revista".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM.* — *Antonio E. González.*

PERSONAL MILITAR

Decreto 1562/91

Nómbrase Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea.

Bs. As., 13/8/91

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2584/90 fue nombrado con fecha 1 de diciembre de 1990, el Comodoro D. Jorge Raúl ARGUELLO (E Gen 1497 - L.E. Nº 6.499.512), para desempeñarse como Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea, por un período de CUATRO (4) años.

Que el citado Oficial Superior pasa a situación de retiro, a su solicitud, con fecha 31 de julio de 1991.

Que se hace necesaria la continuidad del causante en el cargo, circunstancia por la cual se propicia su alta en las condiciones establecidas en el Artículo 62 de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, a partir del 1 de agosto de 1991.

Que de acuerdo con lo determinado en el párrafo 6, inciso 3º) del Capítulo I - Título II de la Reglamentación de Justicia Militar para el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (RLA 6a), corresponde dictar una nueva medida administrativa, a fin de regularizar tal situación.

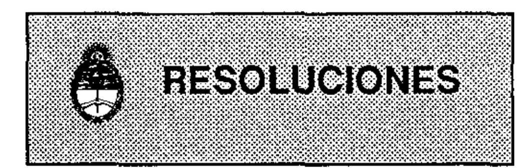
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a partir del 1 de agosto de 1991, en el cargo de Presidente del Consejo de Guerra Permanente para el Personal Subalterno, Tropa y Alumnos de la Fuerza Aérea, al Comodoro (R - Art. 62) D. Jorge Raúl ARGUELLO (1497 - L.E. Nº 6.499.512), para completar el período de Ley que vence el 1 de diciembre de 1994.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 2584, de fecha 7 de diciembre de 1990, a partir del 31 de julio de 1991.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — *MENEM.* — *Antonio E. González.*



SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 513/91

Dispónese el pase a situación de disponibilidad de determinado personal.

Bs. As., 15/8/91

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, reglamentario del artículo 47 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública aprobado por Ley 22.140, modificado por los Decretos Nros. 821 del 2 de mayo de 1990 y 1757 del 5 de julio de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del programa de Reforma del Estado se procedió a la aprobación de las Estructuras Organizativas de las distintas jurisdicciones Ministeriales y de la Presidencia de la Nación.

Que por Decreto Nº 1172 del 20 de junio de 1991 se aprobó la Estructura Organizativa de este Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Que la mencionada estructura supone la supresión de diversos cargos de esta jurisdicción.

Que, en consecuencia los agentes titulares de los mencionados cargos que no han sido reubicados deben pasar a revistar en situación de disponibilidad.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 1201 del 25 de junio de 1991.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese el pase a situación de disponibilidad del personal que se detalla en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución a partir de la fecha de su notificación.

Art. 2º — El personal que se detalla en el Anexo I dependerá a todos los efectos administrativos y disciplinarios de este Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con los créditos asignados a: 6.05-58-011-1.813-355-1-11-1110 Personal Permanente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— Bernardo G. Cané.

ANEXO I

L.P.U.	APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	AGRUPAMIENTO
5.372.690	PECKER, Alberto Enrique	24	Administrativo
7.720.292	TOLOSA, Victoriano	24	Administrativo
6.099.288	CAGGIANO, Carlos Hugo	23	Administrativo
4.534.094	ISEQUILLA, Pedro	23	Administrativo
4.861.203	LAZARO, Miguel Angel	23	Administrativo
5.612.443	PEREZ, Héctor	23	Administrativo
6.213.195	CURSACK, Horacio	22	Administrativo
5.182.674	MUJICA, Roberto	22	Administrativo
4.606.955	PARODI, Oscar	22	Administrativo
7.751.844	PEREYRA, Mario	22	Administrativo
5.121.536	ROBERT, Carlos Alberto	22	Administrativo
7.661.752	TKACIK, Enrique	22	Administrativo
5.033.566	ADAM, José Domingo	22	Profesional
4.317.375	AIRA, Horacio Oscar	22	Profesional
4.368.941	BERTOLAMI, Marcelo	22	Profesional

L.P.U.	APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	AGRUPAMIENTO
7.605.222	CANTET MANTEROLA, Justo Gastón	22	Profesional
4.927.317	CASADEI, Juan Carlos	22	Profesional
5.183.752	CHAMPREDONDE, Hugo	22	Profesional
6.271.726	GERBAUDO, Renato José	22	Profesional
4.279.354	GROTTAROLI, Alfredo	22	Profesional
6.798.784	MARIN, Vicente Damaso	22	Profesional
7.944.300	MILLON, José Antonio	22	Profesional
8.476.568	MONTES NIÑO, Alfredo	22	Profesional
7.835.156	NIÑO DE GUZMAN, Jorge	22	Profesional
7.417.161	PALLINI, Roberto	22	Profesional
6.087.740	PANELLO, Guillermo	22	Profesional
6.201.288	TOMATIS, Nelson Luis	22	Profesional
4.463.480	BELLAGAMBA, Luis Humberto	21	Administrativo
6.109.102	CHIERICATTI, Antonio	21	Administrativo
5.501.974	FERNANDEZ, Jorge Luis	21	Administrativo
4.797.591	PAGLIARO, Salvador	21	Administrativo
4.941.972	RIVERO, Juan Gines	21	Administrativo
11.066.520	SILVERA, Laura Cristina	21	Administrativo
5.383.966	ASEF, José Abelardo	21	Profesional
5.471.416	BENNETT, Kenneth Barr	21	Profesional
10.695.670	BONANSEA, Oscar	21	Profesional
5.401.604	BREST, Ramón	21	Profesional
6.804.141	CASELLA, Carlos Federico	21	Profesional
7.767.833	CUCURULLO, Carlos	21	Profesional
5.820.598	FORMIGO, Leandro Enrique	21	Profesional
4.916.434	FRASCHINA, Gerónimo	21	Profesional
5.334.802	GONZALEZ, Miguel Angel	21	Profesional
5.386.051	GONZALEZ GROPPA, Luis	21	Profesional
13.633.214	NAVAZO DIEZ, Luciano	21	Profesional
8.630.612	SALVADOR, Carlos Raúl	21	Profesional
10.435.129	SARRATEA, Ricardo	21	Profesional
5.600.119	STURLA, Irene Susana	21	Profesional
32.533	GIRAL, Marta María Paula MORALES, de	20	Administrativo
10.692.638	ABRAHAM, Beatriz ANAYA de	20	Profesional
5.949.688	BARON, Oscar	20	Profesional
5.673.633	D'ONOFRIO María BASCO de	20	Profesional
8.315.629	BEAUDOIN, Juan Bautista	20	Profesional
4.924.931	BERTOCHI, Pedro	20	Profesional
7.702.057	BINDON, Hugo	20	Profesional
4.547.328	BLUM, Ricardo	20	Profesional
5.486.513	CARLONI, Carlos Alberto	20	Profesional
8.039.754	CUESTA, Carlos	20	Profesional
5.529.969	CUNEO, Aníbal	20	Profesional
7.961.495	ERDOIZ, Juan Miguel	20	Profesional
5.089.984	GAGLIANO, Luis Angel	20	Profesional
5.051.465	IRRAZABAL, Miguel Angel	20	Profesional
8.659.809	PALACIOS BACQUE, Héctor	20	Profesional
7.827.560	PEREZ HARGUINDEGUY, Gustavo Luis	20	Profesional
8.686.719	PINCIROLI, Marcelo Enrique	20	Profesional
8.332.822	PINZETTA, Roque Ricardo	20	Profesional
7.080.452	RIVADENEIRA, Miguel	20	Profesional
4.918.241	ROCA, Enrique	20	Profesional
7.742.359	ROZO, Jorge	20	Profesional
4.637.018	ABASOLO, Ricardo Eduardo	19	Administrativo
10.265.454	ALEGRET, Liliana Marta	19	Administrativo
6.246.517	ALVAREZ, Carlos Alberto	19	Administrativo
13.107.045	ARCE QUIROGA, Sonia	19	Administrativo
2.791.277	AREVALO, Abel	19	Administrativo
4.691.324	AZAROLA, Oscar	19	Administrativo
5.229.380	BALBIANI, Juan Eugenio	19	Administrativo
10.717.217	GARCIA FAGES, Viviana Enriqueta ALMAZAN de	19	Administrativo
4.434.525	PICASSO, Armando Manuel	19	Administrativo
4.183.159	SUAREZ, Alberto	19	Administrativo
10.260.079	TEJEDA, Liliana	19	Administrativo
7.725.754	TERMINIELLO, Aníbal Eduardo	19	Administrativo
8.628.079	ACOSTA FLORES, Carlos Alberto	19	Profesional
4.425.418	AVILA, Alfredo	19	Profesional
7.381.831	BADUEL, Adolfo	19	Profesional
11.684.109	BLANCO, Eduardo	19	Profesional
14.618.812	CETRA, Bibiana María	19	Profesional
11.839.669	CORTEZ, Guillermo	19	Profesional
4.577.237	D'ONOFRIO, Gustavo	19	Profesional
2.320.816	GAUNA, Lila	19	Profesional
14.906.425	LALANNE, Bernardo	19	Profesional
12.871.653	LUCCA, Omar	19	Profesional
5.877.022	MAN, Enrique	19	Profesional
11.063.800	MENJIBAR, Néstor Rube	19	Profesional
6.264.932	PARMA VARGAS, Enzo Juan José	19	Profesional
6.433.783	PIOVANO, Nicolás Miguel	19	Profesional
6.063.082	SANTOS, Adrián	19	Profesional
6.138.500	VILLANUEVA, María del Carmen	19	Profesional
4.889.610	LLORENS, Enrique Sebastián	17	Técnico
6.549.240	LUNATTI, Marta Angélica	17	Técnico
10.823.744	SINDONI, Laura	17	Técnico
53.754	RIVEROS, Máxima CORONEL de	16	Administrativo
4.035.669	GIUSTI, José María	16	Administrativo
18.039.345	GRAU, Alicia Cristina	16	Administrativo
5.751.756	LETICHE, Cristina	16	Administrativo
17.042.687	RIVAS, Elsa María	16	Administrativo
2.959.979	HOLLARDT, Lidia TRIVERO de	16	Administrativo
2.516.680	ACOSTA, Rodolfo	16	Técnico
7.284.083	ALDANA, Angel Benito	16	Técnico
5.594.291	ANELLO, Jorge	16	Técnico
7.285.382	BADA, Héctor	16	Técnico
12.022.326	BORGHI, Axel Gustavo	16	Técnico
6.424.863	BRUNI, María Luisa	16	Técnico
4.414.449	CAMPOS, Oscar Diego	16	Técnico
6.391.328	CONTRERAS, Luis Héctor	16	Técnico
1.669.661	DI NARDO, Angel	16	Técnico
10.743.323	DOMINGUEZ, Elba Beatriz	16	Técnico
4.802.504	CASTRO, Roberto	16	Técnico
4.547.803	ESPONDA PAGANI, Miguel	16	Técnico
2.302.776	FERNANDEZ GARCIA, Sergio	16	Técnico

L.P.U.	APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	AGRUPAMIENTO
4.098.238	FORTUNATO, Juan Carlos	16	Técnico
4.675.401	GALLO, Jorge Eduardo	16	Técnico
7.399.366	GAMBINO, Carlos Néstor	16	Técnico
4.980.937	GARCIA GOYENA, Raúl Alberto	16	Técnico
5.773.998	GIMENEZ, Jorge	16	Técnico
3.861.737	GIORGIS, Osvaldo Juan	16	Técnico
4.793.515	GONZALEZ, Luis	16	Técnico
5.343.713	ISASA, Alfredo	16	Técnico
5.331.680	LOPEZ JONTE, Alberto	16	Técnico
1.993.208	OLACIREGUI, Mariano	16	Técnico
8.064.165	ORELLANA, Carlos	16	Técnico
2.993.749	RIVAROLA, María ORFANO de	16	Técnico
5.328.107	PARETO, Mario Norberto	16	Técnico
5.687.764	PASCUA, Valentín	16	Técnico
4.739.036	PEITTI, Aníbal Rogelio	16	Técnico
5.559.109	QUIROZ, Carlos	16	Técnico
1.983.125	RAMAT, Elías Ramón	16	Técnico
2.519.977	SATERIANO, Héctor	16	Técnico
8.371.145	STELLATO, Genaro	16	Técnico
8.429.010	TOSCA, Marcelo Raúl	16	Técnico
4.758.358	PEIRANO, Raúl Eduardo	16	Técnico
2.088.402	TURANO, Carmelo Ramón	16	Técnico
5.721.880	WETZEL, Hernando	16	Técnico
4.818.536	ALMIRON, Mario	15	Técnico
4.054.757	ARZAMENDRI, Blas Edgar	15	Técnico
4.628.570	BARCOS, Roberto	15	Técnico
3.841.661	BARRETO, Donato	15	Técnico
5.894.110	BARRIO, Alfredo	15	Técnico
5.802.924	GORDOY, Horacio Arnaldo	15	Técnico
8.048.704	CAMPANINI, Héctor José	15	Técnico
5.443.731	COLASSO, José	15	Técnico
3.404.985	CUELI, Angela Margarita	15	Técnico
5.876.029	DEL GALARRONDO, Bernardo	15	Técnico
8.335.116	DIAZ, Roque	15	Técnico
8.252.464	FARIAS, Carlos	15	Técnico
6.464.038	GALLO, Emilio	15	Técnico
6.099.447	GAMBETTA, Dundo	15	Técnico
7.099.423	GARCIA, Gilfredo	15	Técnico
16.497.161	SOLER, Alicia GARCIA LOPEZ de	15	Técnico
4.424.221	GOMEZ VERGELIN, Elba	15	Técnico
4.491.704	GONZALEZ, Héctor	15	Técnico
4.117.610	GONZALEZ, Juan Carlos	15	Técnico
7.126.287	JUAREZ, Yselin	15	Técnico
7.024.072	LEDESMA, Aquilino Francisco	15	Técnico
4.880.653	LOPEZ, Horacio	15	Técnico
4.567.968	MARTINEZ, Silvia Cristina	15	Técnico
6.317.889	MENANT, Lilian Aide FUNES de	15	Técnico
7.490.691	MENDOZA, Daniel	15	Técnico
2.551.420	REY, Dora Nelly MESSINA de	15	Técnico
4.425.582	MOLINA, Carlos René	15	Técnico
10.453.274	MONZON, Carlos Mario	15	Técnico
7.546.941	MORAIZ, Pedro	15	Técnico
12.581.521	MURCHIO, Alejandro	15	Técnico
7.607.958	OCHOA DE EGUILEOR, Jorge	15	Técnico
4.313.152	PELLICCIA, Ricardo Carlos	15	Técnico
6.313.630	PENAYO, Lorenzo	15	Técnico
6.839.608	PEREZ GARCIA, Juan Antonio	15	Técnico
863.294	POLTI, Emilio	15	Técnico
3.892.038	QUIÑONES, Héctor	15	Técnico
4.760.730	REY, Oscar	15	Técnico
13.411.622	RIOS BLANCO, María Teresa	15	Técnico
5.224.102	RUIZ, Carlos Raúl	15	Técnico
4.622.644	RUIZ, José María	15	Técnico
2.731.318	SANTAMARIA, Vilma	15	Técnico
12.277.727	VALDEZ, María Ester	15	Técnico
8.485.124	VELAZQUEZ, Angel	15	Técnico
5.185.409	ZVETAÑOFF, Ivan	15	Técnico
1.597.910	SUAREZ, Ivan	14	Técnico
1.909.207	ACCENDERE, Alcira	13	Administrativo
10.435.526	ALVAREZ, Juan	13	Administrativo
10.565.345	ANDRADE, Pilar Susana	13	Administrativo
3.929.776	BERTERAME, María Esther	13	Administrativo
4.547.511	CACCIA, Florencia Marta	13	Administrativo
5.732.993	PEREYRA, María Chire de	13	Administrativo
13.209.351	COSENTINO, Delia	13	Administrativo
11.931.661	DARRE, María	13	Administrativo
4.713.635	CUENCIA, Estefanía Encina de	13	Administrativo
4.212.975	FERRO MORENO, Marta Alba	13	Administrativo
1.658.912	FRANCO, Juan Cancio	13	Administrativo
883.165	MOREL, Dulcia Fretes de	13	Administrativo
10.211.861	IBARLUCEA, Mirta Celia	13	Administrativo
2.700.105	JAUREGUIBER, Ofelia	13	Administrativo
1.864.092	LAGORIO, Elsa	13	Administrativo
564.949	OPORTO, Alice	13	Administrativo
4.745.754	PASCUAL, Joaquín	13	Administrativo
10.542.634	PAZ IBAÑEZ, Alba	13	Administrativo
17.136.021	ZAGALIA, Sofía Petko de	13	Administrativo
16.089.772	PRIETO, José Manuel	13	Administrativo
2.261.606	TORANZO, Ramona	13	Administrativo
1.478.710	VILLAR, José Manuel	13	Administrativo
11.320.853	LOPEZ, Graciela	13	Técnico
10.560.787	TOLEDO, Estela Beatriz AGUILAR de	13	Técnico
5.298.643	AGUILERA, Felipe	13	Técnico
6.563.544	AGUILERA, Jorge Alberto	13	Técnico
2.905.295	AGUIRRE, Héctor	13	Técnico
4.103.982	ALBA, Roberto	13	Técnico
10.751.886	ANGELILLI, Ada	13	Técnico
5.412.495	ARGAÑARAZ, Lindor	13	Técnico
13.204.651	ARGUELLO, Juan Carlos	13	Técnico
7.960.373	ARIAS, Julio Alberto	13	Técnico
13.816.659	ASTIGARRAGA, Eduardo	13	Técnico
7.873.111	AVILA, Cristóbal	13	Técnico
92.346.541	BADELL, Juan Carlos	13	Técnico
21.833.560	BARBERA, Marisa	13	Técnico

L.P.U.	APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	AGRUPAMIENTO
4.850.044	NEGRETE, Stella BARBERIS de	13	Técnico
7.573.617	BARON, Juan Felipe	13	Técnico
6.404.406	BERRONE, Olindo	13	Técnico
5.658.720	BLANCO, Esteban	13	Técnico
2.796.283	BONIFAZZI, Pedro	13	Técnico
1.797.235	BORDON, Adriano	13	Técnico
13.982.794	BUSTAMANTE, Aldo Fredi	13	Técnico
4.558.492	BUSTAMANTE, Héctor	13	Técnico
1.732.356	BUTTARO BLANC, Francisco J.	13	Técnico
4.504.794	CALDEZ, Juan Wenceslao	13	Técnico
6.247.787	CANDIOTTI, Juan Francisco	13	Técnico
13.691.554	CARCAMO, Fernando	13	Técnico
5.069.571	CARLI, Ricardo	13	Técnico
7.091.821	CARNEIRO, Enrique Antonio	13	Técnico
6.340.688	CARNEIRO, Héctor Antonio	13	Técnico
5.391.633	CARRERA, Carlos Arturo	13	Técnico
5.535.462	CEPEDA, Héctor	13	Técnico
8.653.829	GHIGI, Luis Valerio	13	Técnico
6.095.184	CORTI, Pedro	13	Técnico
1.653.957	COSTAGUTA, Juan Eudosio	13	Técnico
6.076.286	COULTER, Carlos	13	Técnico
7.394.721	CRIADO, Toribio	13	Técnico
7.975.066	CUEVAS, Armengol Eleasar	13	Técnico
7.947.260	DE LOS RIOS, Félix Ernesto	13	Técnico
10.306.881	FERNANDEZ, Carlos	13	Técnico
10.516.854	FERNANDEZ GARCIA, Alvaro	13	Técnico
8.127.001	FIGUEROA, Victor Orlando	13	Técnico
18.211.767	FLOOD, Gustavo	13	Técnico
8.317.517	FLORENTIN, Juan Carlos	13	Técnico
4.996.956	FRANCIA, Hilario	13	Técnico
6.869.378	GARRO, Héctor Santiago	13	Técnico
6.084.421	GERVASONI, Huri	13	Técnico
5.917.305	GIMENEZ, Cristóbal	13	Técnico
6.307.513	GIMENEZ, Rubén Oscar	13	Técnico
5.889.067	GODOY, Américo Antonio	13	Técnico
17.618.474	GOMEZ, Guillermo Hernán	13	Técnico
13.773.318	GOMEZ VERON, Guillermo	13	Técnico
5.633.636	GONZALEZ, Delfín	13	Técnico
13.783.445	LOZA, María Florencia		
	Corazón GONZALEZ CADENA de	13	Técnico
6.303.570	GRAMAGLIA, Carlos Enrique	13	Técnico
6.253.321	HANG, Aldo Enrique	13	Técnico
10.763.825	HERRERA, Carmen Mercedes	13	Técnico
11.893.996	IGLESIAS, Roberto	13	Técnico
5.764.252	JAUREGUI, Jorge	13	Técnico
5.771.060	JAUREGUI, Roberto	13	Técnico
5.901.223	JAVEGA, José	13	Técnico
4.563.955	JORDAN, Juan Carlos	13	Técnico
8.527.613	JUNCO, Jorge Rubén	13	Técnico
6.244.278	LASSAGA, Luis Manuel	13	Técnico
5.931.242	LEDESMA, Néstor Horacio	13	Técnico
5.384.018	LOPEZ, Hugo Aparicio	13	Técnico
8.114.587	MAC CORMICK, Luis María	13	Técnico
10.958.001	MAGALLANES, Victor David	13	Técnico
2.424.635	MEDINA ARTOLA, Carmen	13	Técnico
3.680.379	MORALES, Irma PONCE de	13	Técnico
1.813.498	MORELLI, Norberto	13	Técnico
4.773.785	MUSSIO, Juan	13	Técnico
5.487.774	HITTA, Osvaldo	13	Técnico
8.208.351	NUÑEZ GUTIERREZ, Diego Pablo	13	Técnico
6.228.603	OCAÑO, María Etelvina	13	Técnico
4.333.838	OLIVERA, Luis Abrahan	13	Técnico
4.810.467	ORTIZ, Hugo	13	Técnico
6.036.707	ORTIZ, Ricardo	13	Técnico
5.924.235	ORTIZ, Ramón Alcides	13	Técnico
5.469.979	PAGGELLA, Héctor Pluvio	13	Técnico
5.465.915	PAGGELLA, Orlando	13	Técnico
8.319.665	PASSERINI, Luis	13	Técnico
3.128.701	PEPE, Angela LOGOLUSO de	13	Técnico
4.207.555	PERDRIEL, Eduardo	13	Técnico
7.989.091	PEREZ, Carlos	13	Técnico
3.562.197	PICCHILLI, Armando	13	Técnico
8.498.927	PINOTTI, Jorge	13	Técnico
4.533.897	POMI, Daniel Edmundo	13	Técnico
7.351.647	POSSE, Jorge Luis	13	Técnico
6.224.099	QUIROGA, Raúl	13	Técnico
7.859.262	ROBAINA, Pedro Horacio	13	Técnico
5.553.938	ROBINOT, Eliseo	13	Técnico
7.347.392	RUIZ, Rodrigo	13	Técnico
4.392.745	SALVIA, Norberto	13	Técnico
6.663.457	SANCHEZ, Domingo Tranquilino	13	Técnico
5.491.718	SANCHEZ, Roberto	13	Técnico
4.722.034	SCIARROTTA, Nicolás	13	Técnico
1.912.142	SILVA, Alfredo	13	Técnico
7.861.980	SILVA, Emilio Demetrio	13	Técnico
5.761.037	TOGNOLA, Elvio	13	Técnico
8.491.313	TORRES, Rodolfo Anibal	13	Técnico
4.778.107	TUFRO, Esteban	13	Técnico
2.583.596	TUÑON, María	13	Técnico
5.685.006	URRELLI, Sebastián	13	Técnico
13.150.972	VAZQUEZ, Leopoldo Armando	13	Técnico
8.572.044	VEGA, Ramón	13	Técnico
12.173.718	VERA, Adriana	13	Técnico
4.310.353	VIETTO, Norberto	13	Técnico
11.628.018	VILLAREAL, Julio	13	Técnico
11.965.842	WALLACE, Hernán	13	Técnico
7.374.223	WARSCHAVSKI, Eduardo	13	Técnico
5.372.459	ZARRABEITIA, Ariel Roberto	13	Técnico
5.765.107	ZEBALLOS, Antonio	13	Técnico
13.554.141	ZELIZ, Adrián Alfredo	13	Técnico
11.573.775	ZUBELDIA, Martín	13	Técnico
7.848.037	SVAMPA, Juan	13	Técnico
13.490.576	ACOSTA, José Pilar	10	Técnico
16.438.657	AGUERO, Raúl Alberto	10	Técnico
11.354.274	ALMONACID, María Luzmira	10	Técnico
12.180.315	ARAUJO, Juan Carlos	10	Técnico
17.928.976	BARRINCHI, Miguel Angel	10	Técnico
7.333.485	CIOCCI, Enrique Daniel	10	Técnico
12.194.269	COPPO, Juan Domingo	10	Técnico
14.761.708	FIGUEROA, Carlos Alberto	10	Técnico
415.409	SACO, Oscar	10	Técnico
10.793.166	SANTOS, Miguel Angel	10	Técnico
17.749.808	SILVA, Julio Santiago	10	Técnico
13.659.119	TOME, Omar Luis	10	Técnico
8.586.108	WILSON, Roberto Lisandro	10	Técnico

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL

Resolución 525/91

Incorpórase a la Asociación de Industrias Argentinas de Carnes entre las Entidades mencionadas en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1553/91.

Bs. As., 15/8/91

VISTO el Decreto Nº 1553 del 12 de agosto de 1991, reglamentario de la Ley 23.899 que crea como Ente Autárquico en la jurisdicción de la SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 8º del Anexo I del citado Decreto Reglamentario por un error mecanográfico no aparece incluida entre las entidades de la Industria Frigorífica, que deben elevar ternas de candidatos para integrar el Consejo de Administración de este Organismo, la ASOCIACION DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE CARNES.

Que es la intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL la participación en igualdad de condiciones de todas las entidades representativas del sector.

Que la citada ASOCIACION DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE CARNES tiene un grado de representatividad similar a las enumeradas en el precitado Decreto 1553/91.

Que corresponde por lo tanto, subsanar la situación descripta, haciendo uso de la facultad atribuida al Administrador General del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el artículo 2º del Decreto Reglamentario para dictar las normas aclaratorias necesarias para su mejor aplicación.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido opinión legal al respecto.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Incorporar entre las Entidades de la Industria Frigorífica mencionadas en el artículo 8º del Anexo I del Decreto Nº 1553/91 reglamentario de la Ley 23.899 a la ASOCIACION DE INDUSTRIAS ARGENTINAS DE CARNES.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EMPLEADOS DE COMERCIO

Resolución 27.239/91

Modificación de la Resolución Nº 26.793/91.

Bs. As., 9/8/91.

VISTO la Resolución Nº 26.793/91, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12º de esa norma establece en qué forma los empleadores podrán cancelar en forma anticipada los planes de pago;

Que el artículo 13º de la Resolución Nº 25.895/90, derogada por la Resolución Nº 26.793/91, establecía que para hacer efectiva tal cancelación, el remanente impago de la deuda debía actualizarse con "... la variación operada en el índice de precios al por mayor nivel general publicada por el INDEC, entre los meses anteriores al de la fecha de presentación de la solicitud de facilidades de pago y al de efectivo pago de la deuda", criterio extensivo a los planes de pago otorgados por la Resolución Nº 24.008/89;

Que la Ley 23.928 dispone la inaplicabilidad de cualquier mecanismo de actualización con posterioridad al día 1º de abril de 1991;

Que de acuerdo con todo ello resulta necesario aclarar que la cancelación anticipada de los planes de pago otorgados por la Caja con arreglo a las Resoluciones Nros. 24.008/89 y 25.895/90 se efectivizará mediante el pago del remanente adeudado con más la variación operada en el índice al por mayor nivel general publicada por el INDEC, entre el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de facilidades y el mes de marzo de 1991;

Por ello y en uso de las facultades que le confieren el artículo 2º de la Ley 21.295 y las Resoluciones Nros. 149/88, 12/89, 128/89 y 497/90 (M.T. y S.S.);

EL PRESIDENTE DE LA CAJA DE
SUBSIDIOS FAMILIARES PARA
EMPLEADOS DE COMERCIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Modificar el artículo 12º de la Resolución Nº 26.793/91 el que quedará redactado de la siguiente forma:

En aquellos casos en que el empleador solicite la cancelación del saldo del plan de facilidades de pago con anterioridad a su fecha de vencimiento, podrá hacerlo abonando el remanente impago de la deuda consolidada.

Los empleadores con planes de pago otorgados con arreglo a las Resoluciones Nros. 24.008/89 y 25.895/90 deberán abonar el remanente impago de la deuda consolidada con más la variación operada en el índice de precios al por mayor nivel general publicado por el INDEC, entre el mes anterior al de la fecha de presentación de la solicitud de facilidades de pago y el mes de marzo de 1991.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Julio A. Henestrosa.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3395/91

Impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico. Ley Nº 23.966. Título VI. Régimen de anticipos.

Bs. As., 19/8/91

VISTO el impuesto sobre los bienes personales no incorporados al proceso económico creado por el Título VI de la Ley Nº 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de asegurar un regular flujo de recursos tributarios para el financiamiento del régimen nacional de previsión social, posibilitando al mismo tiempo a los contribuyentes y responsables una más armónica distribución de sus obligaciones de pago, resulta aconsejable instrumentar un régimen de anticipos del aludido impuesto, consistente en once (11) ingresos mensuales.

Que, en particular, corresponde disponer el procedimiento de determinación de anticipos aplicable con relación al período fiscal 1991.

Que la presente se dicta de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección de Legislación.

Que en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

I. REGIMEN GENERAL DE ANTICIPOS

Artículo 1º — Las personas físicas domiciliadas en el país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, quedan obligadas a ingresar ONCE (11) anticipos mensuales, en concepto de pago a cuenta del monto del impuesto creado por el Título VI de la Ley Nº 23.966 que en definitiva corresponda abonar al vencimiento general respectivo.

Art. 2º — El importe de cada anticipo se determinará aplicando el porcentaje de NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (0,09 %) sobre el importe de los bienes sujetos a impuesto determinado por el período fiscal inmediato anterior a aquel al que corresponderá imputar los anticipos.

Art. 3º — El primer anticipo de cada período fiscal vencerá el día 10 de mayo del año fiscal por el cual se abona y los DIEZ (10) restantes los días 10 de los meses sucesivos.

Art. 4º — El ingreso del importe de cada uno de los anticipos se efectuará utilizando el formulario de boleta de depósito Nº 99 ó 105, según corresponda, en las instituciones que para cada caso se indican a continuación:

a) De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Banco Hipotecario Nacional, Casa Central.

b) De tratarse de los demás sujetos: en cualquiera de los bancos habilitados.

Art. 5º — No corresponderá efectuar el ingreso de anticipos cuando el importe que se determine respecto de cada uno de ellos resulte igual o inferior a SEISCIENTOS MIL AUSTRALES (₳ 600.000.-).

II. REGIMEN DE ANTICIPOS DEL PERIODO FISCAL 1991.

Art. 6º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º establecerán, en papeles de trabajo que deberán conservar obligatoriamente en su poder, el importe de cada uno de los anticipos allí previstos, correspondientes al período fiscal 1991, observando el procedimiento que se indica a continuación:

1. Se calculará el importe de los bienes gravados situados en el país y en el exterior —excluidos los bienes exentos— al día 31 de diciembre de 1990, de acuerdo con las normas de valuación establecidas por los artículos 22 y 23, Título VI, de la Ley Nº 23.966.

Asimismo, deberá considerarse como mínimo exento según lo previsto por el artículo 24 de la citada norma legal, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE AUSTRALES (₳ 631.000.000.-).

2. Al importe así calculado se le aplicará el porcentaje de NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (0,09 %).

Art.7º — Fíjase el día 10 de septiembre de 1991 como vencimiento del plazo para el ingreso del primero, segundo, terceros, cuarto y quinto anticipos del período fiscal 1991.

Art. 8º — Los responsables del ingreso de los anticipos previstos por el artículo 6º deberán presentar, en oportunidad de producirse el vencimiento del plazo para el ingreso del octavo anticipo, nota con carácter de declaración jurada, que deberá contener —como mínimo— los siguientes datos:

1. Lugar y fecha.

2. Nombre y apellido del sujeto pasivo del impuesto y su domicilio.

3. De corresponder, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.).

4. Base de cálculo utilizada para la determinación de los anticipos a que se refiere el citado artículo 6º.

5. Firma del responsable autorizado, precedida de la fórmula prevista en el artículo 28, "in fine", del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

La presentación indicada en el párrafo anterior deberá efectuarse ante la dependencia de este Organismo que para cada caso se establece a continuación:

a) En la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: los responsables que se encuentren bajo su jurisdicción.

b) La dependencia en la cual se encuentren inscriptos en el impuesto a las ganancias o el que lo sustituya en el futuro: los demás responsables inscriptos.

c) La dependencia que corresponda a la jurisdicción de su domicilio: los restantes casos.

Art. 9º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 1/8/91

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 13,49 Nº 2.052.711, de u$s. 674,50 Nº 3.037.472 y de u$s. 1349 Nº 1.624.956 de Bonos Externos 1982. Esc. Cristián Guyot, Bs. As. 17.7.91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 20/8 Nº 66.461 v. 18/9/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

Disposición Nº 174/91

San Miguel de Tucumán, 8/8/91

Visto las leyes nros. 19.597 y 20.202, la Resolución M.E. Nº: 1092/74, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1º de la Resolución ME. Nº: 1092/74, se especifica las personas físicas y jurídicas que deben inscribirse en el Registro Nacional de Azúcar.

Que productor es la empresa industrial que tiene por objeto la fabricación de materias primas sacarígenas, azúcar y subproductos.

Que su habilitación permite evaluar el proceso de fabricación, comercialización y distribución del azúcar en todo el País, asegurando que el abastecimiento sea el adecuado a las necesidades de consumo y el cumplimiento de las obligaciones de exportación.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº: 776 de fecha 19 de abril de 1991.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE AZUCAR
DISPONE:

Artículo 1º — Todas las personas físicas o jurídicas que fabriquen azúcar o la utilicen en la elaboración de sus productos, a partir de un promedio mensual de TREINTA MIL (30.000) KILOGRAMOS, deberán solicitar obligatoriamente su inscripción en la DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR —Pasaje Padilla Nº: 898— San Miguel de Tucumán Provincia de Tucumán, presentando ante este Organismo una Declaración Jurada, certificada la rúbrica del firmante por Escribano Público, Juez de Paz, Autoridad Policial o Entidad Bancaria, tomándose como modelo el texto del formulario que como Anexo I forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 2º — Los comercializadores de azúcar, Mayoristas y/o Fraccionadores, se regirán por las Disposiciones nros. 137/90 y 061/91.

Art. 3º — Los Elaborados de Productos Azucarados, remitirán mensualmente a esta Dirección Nacional, dentro de los primeros cinco (5) días posteriores al mes declarado, las declaraciones juradas de movimientos de azúcares, tomando como modelo el texto del formulario que como Anexo II forma parte integrante de la presente Disposición.

Art. 4º — La remisión mensual de las declaraciones juradas se cumplimentarán aun en el caso de no efectuar movimiento comercial.

Art. 5º — Las personas físicas o jurídicas que se inscriban en el Registro Nacional de Azúcar, adjuntarán nómina de los depósitos que utilicen para el almacenamiento del producto, indicando su respectiva ubicación, para lo cual tomarán como modelo el texto y la medida del formulario que como Anexo III forma parte integrante de la presente Disposición. Previa inspección, esta Dirección Nacional otorgará un Certificado con el código del Depósito correspondiente.

Art. 6º — Para el trámite pertinente de inscripción los obligados deberán abonar en concepto de arancel la suma de AUSTRALES DOS MILLONES (₳ 2.000.000.-)

Art. 7º — Las infracciones a esta Disposición serán pasibles de las sanciones previstas en la Ley Nº: 19.597.

Art. 8º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — C.P.N. CARLOS ALBERTO DIONISI - DIRECTOR.

Disposición D.N.A Nº: ...
ANEXO I

San Miguel de Tucumán,

AL SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE AZUCAR
PASAJE PADILLA Nº: 898
SAN MIGUEL DE TUCUMAN — TUCUMAN

REF: REGISTRO NACIONAL DE AZUCAR
Solicitud de inscripción

De Conformidad a lo establecido por la Disposición D.N.A. Nº: ...., se presenta el Señor .... con documento de identidad Nº: ...., por sí o en representación de la firma .... y solicita la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE AZUCAR, creado por Resolución M.E. Nº: 1092/74, declarando domicilio legal en .... T.E. ...., domicilio comercial en .... T.E. .... y de depósito para almacenamiento de azúcar en .... que para la comercialización del producto, con un promedio mensual de .... Kgs., desarrolla la actividad de (+). ....—

Se adjunta a la presente, fotocopias autenticadas de contrato social y habilitación municipal.

En este acto, el que suscribe .... queda debidamente, impuesto, que la información precedente, reviste carácter de DECLARACION JURADA.

.... Firma del Solicitante

.... Certificación de Firma

DISPOSICION D.N.A. Nº: ....
ANEXO II

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR

DECLARACION JURADA DE UBICACION DEDEPOSITO

RAZON SOCIAL: ....
DOMICILIO: ....
Nº DE INSCRIPCION D.N.A.: ....

CALLE Y NUMERO	LOCALIDAD	PROVINCIA	Cap. de Almacen. en Kilogramos

DISPOSICION D.N.A. Nº: ....
ANEXO III

DIRECCION NACIONAL DE AZUCAR MES : .... AÑO : ....

DECLARACION JURADA MENSUAL DE MOVIMIENTOS DE AZUCARES POR DEPOSITO

RAZON SOCIAL: ....
Ubicación del Depósito: ....
Nº de Inscripción D.N.A.: .... Código de Depósito: ....

EXISTENCIA AL FINALIZAR EL MES ANTERIOR EN KGS. ....

AZUCARES ADQUIRIDOS				AZUCARES INDUSTRIALES			
RAZON SOCIAL	Nº Insc. D.N.A.	Cant. de Unidades	Peso Unitario	RAZÓN SOCIAL	Nº Insc. D.N.A.	Cant. de Unidades	Peso Unitario

TOTALES ADQUIRIDOS EN KGS. TOTALES INDUSTRIALIZADOS EN KGS.
SALDO: ....

.... FECHA Y SELLO

.... FIRMA

e. 20/8 Nº 2166 v. 20/8/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 125 Nos. 332.625, 337.083, 339.758, 604.040, 637.771, 661.466. 663.541 y 670.003; y de u$s. 625 Nos. 406.007/008, 442.537 y 821.548, sin cupones adheridos. Esc. Orlando E. A. Spótorno, Bs. As. 28/5/91.— ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 26/7 Nº 64.147 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 1.000 Nos. 2.518.019, 2.504.923 y 2.594.927; y de u$s. 5.000 Nº 1.506.929 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Carlos Calandra, Bs. As. 3/7/91.— MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 26/7 Nº 64.172 v. 26/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/7/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 146.235 y 146.236; u$s. 500 Nº 2.094.231; u$s. 1.000 Nos. 3.001.314/317 y de u$s. 10.000 Nº 6.944.573, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Julio L. Quiroga, Bs. As. 11/7/91. — ANA. M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.034 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 17/7/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los cupones Nº 18 de u$s. 134,90 Nos. 2.810.911/912 y de u$s. 674,50 Nos. 4.778.517/521 de Bonos EXTERNOS 1982. Esc. Amanda E. Calles, Bs. As. 31/5/91. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 25/7 Nº 64.063 v. 23/8/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 29/8/91

Ha dejado de tener efectos legales el título de Bonos Externos 1989 de u$s. 10.000 Nº 6.917.198, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. E. J. Biegun de Cadoche, Bs. As. 23/7/91. — ANA M. FLORES. — 2º JEFE DE DIVISION.

e. 7/8 Nº 62.829 v. 6/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de U$S 50 Nos. *10.005.249/250 y 10.025.367; de U$S 500 Nos. 12.019.343, 12.028.186/187,...* 12.033.612, 12.218.761 y 12.245.394/395, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Guillermo E. Caballero, Bs. As. 1/8/91. — ANA M. FLORES. - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/8 Nº 68.285 v. 13/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/8/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s 12,50 Nº 2.077.164; u$s 125 Nos. 1.141.920, 2.625.953, 2.705.180, 2.733.843, 2.745.369, 2.745.638, 2.807.433, 4.006.106, 4.014.604, 4.021.231, con cupón Nº 20 adherido; y de Bonos Externos 1984 de u$s 500 Nos. 12.089.575, 12.167.130 y 12.245.407 y de u$s 5.000 Nos. 14.002.249 y 14.009.964, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Carlos E. Medina, Bs. As. 18/7/91. — ANA M. FLORES. —2º JEFE DE DIVISION.

e. 16/8 Nº 66.179 v. 16/9/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/8/91

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s 625 Nos. 1.320.337, 1.327.726, 1.331.130, 1.347.862, 1.389.353, 3.016.266, 3.016.516, 3.022.255, 3.027.166, 3.028.141, 3.030.044, 3.034.201, 3.034.203, 3.040.953, 3.041.420, 3.044.212, 3.045.500, 3.045.936, 3.046.352, 3.047.002, 3.047.461, 3.047.580, 3.047.734, 3.047.856, 3.047.970, 3.048.003, 3.048.381, 3.048.398, 3.048.399, 3.048.431/432, 3.048.644, 3.048.906, 3.049.152, 3.049.410, 3.049.741, 3.049.908/909, 3.050.172, 3.050.532, 3.050.753/754, 3.050.770, 3.050.779, 3.050.792/793, 3.051.439, 3.051.474, 3.051.854, 3.051.881, 3.052.031, 3.052.057, 3.052.117, 3.052.529, 3.053.479, 3.053.592, 3.053.634, 3.053.671, 3.053.820, 3.053.860, 3.053.979, 3.054.440, 3.054.490, 3.054.862, 3.054.980, 3.055.202, 3.055.214, 3.055.300/301, 3.055.345, 3.070.497, 3.070.498, 3.070.499, 3.070.786, 3.071.085, 3.071.218, 3.076.549, 3.078.979, 3.097.076, 4.704.094, 4.705.686, 4.710.297, 4.710.760, 4.710.990, 4.771.229, 4.711.291, 4.712.152, 4.712.662, 4.719.173, 4.719.489, 4.719.712, 4.719.720, 4.720.016, 4.720.483, 4.746.563, 4.747.007, 4.747.015, 4.747.035, 4.747.166, 4.747.168, 4.747.177, 4.747.242, 4.747.345, 4.747.396/397, 4.747.410, 4.747.412, 4.747.426, 4.747.531, 4.747.540, 4.747.604, 4.747.671, 4.747.691, 4.747.763, 4.747.797, 4.747.868, 4.747.893, 4.747.941, 4.747.999, 4.748.023, 4.748.053, 4.748.068, 4.748.113, 4.748.130, 4.748.349, 4.748.374, 4.748.388, 4.748.421, 4.748.446, 4.748.609/610, 4.748.657, 4.748.719, 4.748.786, 4.748.810, 4.748.915, 4.748.934, 4.748.935/938, 4.748.977, 4.748.992, 4.749.025, 4.749.041, 4.749.141, 4.749.153, 4.749.155, 4.749.180, 4.749.193, 4.749.235, 4.749.249, 4.749.251, 4.749.253, 4.749.266, 4.749.305, 4.749.347, 4.749.400, 4.749.503, 4.749.551, 4.749.555, 4.749.598, 4.749.600, 4.749.739, 4.749.759, 4.749.767, 4.749.785, 4.749.803, 4.749.899, 4.749.959, 4.750.016, 4.750.029, 4.750.135, 4.750.137, 4.750.150, 1.750.166, 4.750.177, 4.750.179, 4.750.291, 4.750.307, 4.750.309, 4.750.318, 4.750.319, 4.750.328, 4.750.346, 4.750.354, 4.750.438, 4.750.491, 4.750.503, 4.750.512, 4.750.520, 4.750.538, 4.750.548, 4.750.567, 4.750.582, 4.761.830, 4.774.992, 4.787.255, 4.798.118 y 4.749.599, con cupón Nº 19 y siguientes adherido. Esc. Guillermo E. Caballero. — ANA M. FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 19/8 Nº 66.356 v. 17/9/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 8/8/91

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º Piso - Capital Federal.

CRIADO, Héctor
CARRIZO, Julio César

e. 13/8 Nº 2129 v. 26/8/91

PODER JUDICIAL DE LA NACION

Corte Suprema de Justicia de la Nación-Archivo General-del Poder Judicial de la Nación.

Cde. Act. Nº: 6440/91; 6593/91; 6663/91; 6843/91; 7136/91; 7432/91; 7558/91; 7832/91; 8026/91; 8027/91; 8028/91; 8283/91; y 8587/91.-

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 23 del Decreto-ley Nº 6848/63, Ley Nº 16.478, se hace saber a los interesados que serán destruidos los expedientes judiciales correspondientes a los Juzgados Nacionales de 1ª Instancia en lo Civil Nº 15 a cargo del Dr. ARTURO YUNGANO, Secretaría Nº 29 a cargo de la Dra. BEATRIZ SCARAVONATI, de los años 1957 a 1974; y Secretaría Nº 30 a cargo del Dr. JOSE L. GONZALEZ de los años 1946 a 1975; Civil Nº 16 a cargo del Dr. JULIO CESAR DAVALOS, Secretaría Nº 31 a cargo del Dr. LUIS FASSANELLI de los años 1948 a 1975; y Secretaría Nº 32 a cargo de la Dra. MARIA COCCIA DE NEGRI de los años 1949 a 1974; Civil Nº 18 a cargo del Dr. GUILLERMO BLANCH, Secretaría Nº 35 a cargo de la Dra. MARIA I. MILLÁN FORD (Interina) de los años 1947 a 1974; y Secretaría Nº 36 a cargo de la Dra. MARIA I. MILLÁN FORD de los años 1947 a 1974; Civil Nº 19 a cargo de la Dra. ELISA M. DÍAZ DE VIVAR, Secretaría Nº 37 a cargo del Dr. EDUARDO NUZZOLESE de los años 1948 a 1975; y Secretaría Nº 38 a cargo del Dr. FELIX G. DE IGARZABAL de los años 1949 a 1973; Civil Nº 54, Secretaría Nº 84 a cargo de la Dra. LIDIA GERMANO de los años 1954 a 1980; Trabajo Nº 5 a cargo de la Dra. ALCIRA P. PASINI, Secretaría única de la Dra. NILDA E. FULLANA de los años 1967 a 1980, Trabajo Nº 11 a cargo del Dr. JOSE B. GOMEZ, Secretaría única de la Dra. GRACIELA ECHAZU RICO de los años 1966 a 1980; Trabajo Nº 22 a cargo de la Dra. MARTA S. MONTERO, Secretaría única de la Dra. MARIA I. FERNANDEZ DE GUZMAN de los años 1970 a 1980, Trabajo Nº 34 a cargo del Dr. JUAN CARLOS UBERTO, Secretaría única a cargo de la Dra. NILDA PEREZ DE RASORE de los años 1970 a 1980, y que estén comprendidos en el art. 17 de dicho Decreto-Ley. Las partes interesadas en la conservación de alguno de ellos, podrán requerirlo por escrito ante la Secretaría de Superintendencia Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, antes del vencimiento de los treinta (30) días de esta publicación, debiendo justificar en dicho acto el interés legítimo que les asiste. DR. AUGUSTO J. FERNANDEZ PINTO - DIRECTOR GENERAL - ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 6/8 al 8/8/91.

e. 19/8 Nº 2084 v. 21/8/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sulpacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — ₳ 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — ₳ 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — ₳ 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — ₳ 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — ₳ 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — ₳ 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — ₳ 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — ₳ 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — ₳ 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — ₳ 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — ₳ 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — ₳ 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — ₳ 50.000,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — ₳ 59.000,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — ₳ 158.000,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — ₳ 182.000,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — ₳ 116.000,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — ₳ 68.000,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — ₳ 198.500,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — ₳ 29.000,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — ₳ 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — ₳ 150.000,-